



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXIII

Jueves 2 de julio de 1998

Número 3.743

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.954.- Creación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados de la Ciudad Autónoma de Ceuta

1.955.- Creación del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

2.019.- Aprobación de las bases que regirán la convocatoria de ayudas de estudios universitarios curso escolar 1998-99.

2.031.- Ayudas al Estudio para el curso académico 98-99.

AUTORIDADES Y PERSONAL

1.996.- Asunción de la Presidencia Accidentalmente por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio García Ponferrada por ausencia del titular a partir del 28 de junio de 1998.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria

2.012.- Relación de notificaciones que no han podido ser efectuadas.

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.941.- EMVICESA.-Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente por la que se inicia el Procedimiento de selección de adjudicatarios para el grupo de VPO 442 en los terrenos de la Antigua Estación de Ferrocarril.

1.944.- Anuncio de vacante del puesto nº 24 del Mercado O'Donnell.

1.947.- Notificación a D. Ahmed Haddu Abdellah de traslado de decreto en expediente sancionador relativo al puesto A-29 del Mercado Central.

1.948.- Notificación a Dª Fátima Abdelkader Sadik de concesión de fraccionamiento de pago en expediente de Servicios Tributarios S.L 25.453.

1.949.- Notificación a Dª Angeles Villar Mena en expediente 22.255 de concesión de fraccionamiento de pago.

1.950.- Notificación a D. Antonio Roda Sánchez en expediente nº 30.458 en concesión de fraccionamiento de pago.

1.951.- Notificación a D. Ramiro Alfonseca Caravaca en expediente 19.646 por concesión de fraccionamiento de pago.

1.953.- Información pública en expediente de concesión de licencia de apertura de establecimiento solicitada por Dª. Mina Ahmed Mohamed, en Carretera San Antonio, dedicado a Discoteca

2.002.- Notificación a D. Abdeluahed Faridi Al-lald en expediente 23641/98.

2.003.- Apertura de establecimiento en c/ Padre Feijoo, a instancias de D. Agustín Pizones Cortés, para montaje y venta de neumáticos.

2.004.- Notificación a D. Jacinto Pérez Rodríguez, en expediente 25594/98

2.005.- Notificación a Hermanos Mendoza, en expediente 23491/98.

2.006.- Notificación a D. Francisco Guerrero García, en expediente 42549/93.

2.020.- Notificación a D. Mustafa Es Safi, en expediente sancionador.

2.027.- Declaración de vacante del puesto número 37 del Mercado Real-90.

2.028.- Declaración de vacante de los puestos números 5 y 6 del Mercado San José.

2.029.- Declaración de vacante del puesto número 22 del Mercado Real-90.

Procesa

2.030.- Resolución de adjudicación a Corsan Empresa Constructora, S.A. para las obras contenidas en el proyecto de "Cerramiento de pérgolas en el Paseo de la Marina Española".

Delegación del Gobierno en Ceuta

1.999.- Relación de notificaciones de denuncias por infracciones de Tráfico.

2.008.- Relación de notificaciones de denuncias por infracciones de Tráfico.

2.014.- Relación de notificaciones de denuncias por infracción de normas de Tráfico.

Ministerio de Defensa

Dirección General de Reclutamiento

1.997.- Citación para incorporación al servicio militar a diversos jóvenes en paradero desconocido.

Puerto de Ceuta Autoridad Portuaria

1.998.- Anuncio de expediente que se tramita contra el vehículo CE-2952-D.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de lo Social de Ceuta

1.995.- Notificación a Grugespa, S.L. en Autos 452/98.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ayamonte

1.943.- Notificación a Folque Feria, S.A. en Juicio Ejecutivo 196/96.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

1.994.- Notificación a D. Mohamed Amar Mohtar en Juicio de Cognición 309/95.

2.024.- Citación a D. José Luis Antorrenas López y Dª. María Eugenia Fernández Pareja, en Juicio Verbal 167/97.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

1.956.- Notificación a las Compañías Preosa y Preo Sa, en autos 24/98.

1.957.- Requisitoria a D. Mohamed Tarik Abdeslam Mohamed en D.P. 137/98-D.

1.958.- Requisitoria a D. Souad El Harrak en P.A. 67/98-R.

1.959.- Requisitoria a D. Hassan Mohamed Yilali en P.A. 82/98-R.

1.960.- Requisitoria a D. Karim Embarek Mohamed en P.A. 3/98-R.

1.961.- Requisitoria a D. Mohamed Mohamed Ahmed en P.A. 38/98-R.

1.962.- Requisitoria a D. Mohamed Ali en P.A. 66/98-R.

1.963.- Requisitoria a D. Mohamed Nabil en P.A. 61/98-R.

2.009.- Notificación a D. Hassan Mohamed Ayab en Juicio de Menor Cuantía 284/92.

2.010.- Requisitoria a D. Said Binsoid en P.A. 91/98.

2.011.- Requisitoria a D. Mustapha Hssaini en P.A. 88/98-R.

2.017.- Citación a cuantas personas ignoradas pueda afectar el expediente de Dominio Inmatriculación de finca 209/98.

2.022.- Citación a D. Mohamed Benimekki en Juicio de Faltas 104/98-P.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

1.942.- Edicto en autos de Testamentaría 8/98 a instancias de D. José Fuentes García y Dª. Josefa Aranda Díaz.

2.023.- Notificación a D. Gregorio Querol Gutiérrez en Juicio de Cognición 119/97.

2.026.- Citación a Dª. Mina Fezzaga en Juicio de Faltas 222/98.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

1.952.- Emplazamiento a Joaquín Andrés Guerrero Ramírez en Juicio de Cognición 266/97.

1.964.- Notificación a D. El Jachai Chamir en Juicio de Faltas 307/97.

1.965.- Notificación a D. Mustafa Gabora en Juicio de Faltas 307/97.

1.966.- Notificación a D. Mohaber Mohamed en Juicio de Faltas 307/97.

1.967.- Notificación a D. Ahuali Ali en Juicio de Faltas 518/97.

1.968.- Notificación a Dª. Aicha El Moulat en Juicio de Faltas 505/97.

1.969.- Notificación a D. Luis Fernández Rodríguez en Juicio de Faltas 115/97.

1.970.- Citación a D. Abdelonahed Arjaze en Juicio de Faltas 213/98.

1.971.- Citación a D. Mohamed Hamo Kador en Juicio de Faltas 230/98.

- 1.972.- Notificación a Dª. Turia El Haitat en Juicio de Faltas 194/96.
- 1.973.- Notificación a D. Ejiofer Emeks en Juicio de Faltas 441/97.
- 1.974.- Citación a D. Fadel Buarta Mohamed Juicio de Faltas 285/97.
- 1.975.- Citación a D. Abdeslam Ben Lachab en Juicio de Faltas 220/97.
- 1.976.- Notificación a D. Mohamed Mohamed en Juicio de Faltas 378/98.
- 1.977.- Notificación a D. Mohamed Saudoni en Juicio de Faltas 407/97.
- 1.978.- Citación a D. Said El Bakhti en Juicio de Faltas 320/97.
- 1.979.- Notificación a D. Luis Miguel González González en Juicio de Faltas 416/96.
- 1.980.- Notificación a D. Mohamed Abdeselam Aomar en Juicio de Faltas 264/96.
- 1.981.- Citación a Dª. Yolanda Elizondo Ruiz de Almirón en Juicio de Faltas 334/97.
- 1.982.- Notificación a D. Abdel Fathi en Juicio de Faltas 441/97.
- 1.983.- Notificación a D. Mustafa Mohamed en Juicio de Faltas 519/97.
- 1.984.- Notificación a D. Salah Ahmed en Juicio de Faltas 520/97.
- 1.985.- Notificación a D. Abdelghani Boutaleb, Dª. Zohra Akhayar y Dª. Fatima Akhayar en Juicio de Faltas 329/97.
- 1.986.- Notificación a D. Mohamed Mohamed en Juicio de Faltas 379/97.
- 1.987.- Notificación a D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif en Juicio de Faltas 178/97.
- 1.988.- Notificación a D. Mohamed Boustahi en Juicio de Faltas 164/97.
- 1.989.- Notificación a D. Icha Chetouf en Juicio

- de Faltas 315/97.
- 1.990.- Notificación a D. Mohamed Khalifa en Juicio de Faltas 363/97.
- 1.991.- Notificación a D. Boutalid Kalid en Juicio de Faltas 237/97.
- 1.992.- Notificación a D. Marzok Abdelali en Juicio de Faltas 237/97.
- 1.993.- Notificación a D. Marzok Abdelani en Juicio de Faltas 236/97.
- 2.000.- Edicto de Expediente de Dominio 18/98.
- 2.007.- Citación a D. Angel Cebey Soler, en M.P. 90/98.
- 2.018.- Emplazamiento a D. Antonio Anillo Blanco en Juicio de Cognición 300/97
- 2.021.- Notificación a D. Mohamed El Othemany, en Juicio de Faltas 220/98.
- 2.025.- Notificación a D. Mustafa Mohamed Cherradi, en Juicio de Menor Cuantía 28/96.

ANUNCIOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

- 1.940.- Devolución de fianza a Promoza, S.L. en expediente 21/97, por las obras de reparación en las calles Queipo de Llano, Gómez Marcelo, Gran Vía, Avda. de Lisboa y Juan Carlos I, números 7 y 13.
- 1.945.- Devolución de fianza a Promoza, S.L., en expediente 35/97, por obras de vallado del solar en Rampa de Abasto, entre Delegación de Tráfico y Colegio Andrés Manjón.
- 1.946.- Devolución de fianza a Promoza, S.L. en expediente 62/97, por obras de colocación de barandilla de protección junto la Colegio Santa Micaela.
- 2.032.- Devolución de fianza a Promoza S.L. en expediente 205/96 por reparaciones en el Colegio Público Federico García Lorca.

INFORMACION

- PALACIO MUNICIPAL:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
 - Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.
- SERVICIOS FISCALES:** Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
- ASISTENCIA SOCIAL:** Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 514228
- FESTEJOS:** Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844
- POLICIA MUNICIPAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

ANUNCIO

1.940. - Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra, el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de fianzas impuestas para responder de las obras que a continuación se detalla:

Promoza, S.L.: Obra de reparación de saneamiento en las calles Queipo de Llano, Gómez Marcelo, Gran vía, Avda. de Lisboa y Juan Carlos I nº 7 y 13 (Expte. nº 21/97).

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Ceuta 23 de junio de 1998.- EL SECRETARIO LETRADO.- Fdo: Rafael Lirola Catalán.

OTRAS DISPOSICIONES
Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.941. - Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente por la que se inicia el procedimiento de Selección de adjudicatarios para el grupo de VPO 442 en los terrenos de la Antigua Estación de Ferrocarril.

ANTECEDENTES

El R.D. 2497/96 de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de patrimonio arquitectónico, control de la edificación y vivienda establece en su art. 2 de los bienes que se traspasan a la Ciudad de Ceuta, entre los que se encuentra el grupo de 442 viviendas en los terrenos de la antigua Estación del Ferrocarril.

El Iltr. Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1998, aprobó definitivamente el Reglamento de Adjudicación de Viviendas, publicándose el mismo en el *Boletín Oficial de la Ciudad* de fecha 13 de febrero de 1998.

El art. 3 del citado Reglamento de Adjudicación de Viviendas establece que el inicio del procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública se iniciará mediante resolución del Consejero de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con los antecedentes, esta Consejería Resuelve:

1º.- Iniciar el procedimiento de adjudicación de las 442 viviendas de promoción pública sitas en los terrenos de la antigua Estación de Ferrocarril.

2º.- El régimen de acceso a las viviendas será el de compraventa.

3º.- Las superficies de las viviendas objeto del procedimiento de adjudicación son las siguientes:

Nº de dormitorios	Superficie útil aprox.	Nº Viviendas
2D	72.30 M2	6
2D	66.70 M2	12
2D	73.70 M2	12
2D	73.20 M2	8
2D	68.10 M2	24

Nº de dormitorios	Superficie útil aprox.	Nº Viviendas
2D	67.20 M2	16
3D	75.30 M2	120
3D	74.70 M2	80
3D	73.50 M2	24
3D	75.10 M2	32
3D	75.50 M2	48
4D	85.20 M2	60

4º.- Las condiciones de carácter general que rigen la adjudicación de la promoción son las establecidas en el Reglamento de Adjudicación de Viviendas aprobado por el Pleno de la Asamblea de Ceuta y cuyo texto ha sido publicado en el BOC el día 13 de febrero de 1998.

5º.- Se reservan 241 viviendas para atender necesidades derivadas de operaciones de remodelación urbana o rehabilitación pública o privada.

6º.- El plazo para la presentación de solicitudes se inicia el día 1 de julio y termina el día 15 de septiembre del presente año. El lugar de presentación será la Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta, EMVICESA, sita en C/ Tte. José Olmo, 2-3º.

7º.- Las notificaciones que como consecuencia del procedimiento deban realizarse a los interesados se realizarán a través del *Boletín Oficial de Ceuta*.

Publíquese la presente Resolución en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, en el Tablón de Anuncios del Palacio de la Asamblea y en los periódicos de difusión local

Ceuta a 17 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.- Fdo.: Alfonso Conejo Rabaneda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción Número Tres de Ceuta

1.942. - D. Antonio Piñero Piñero, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta.

Hace saber: Que en este Juzgado, se siguen actuaciones por demanda de Testamentaria, a instancia de la Procuradora Sra. Barchilón Gabizón en nombre y representación de los actores, D. José Fuentes García y D.ª Josefa Aranda Díaz, y bajo el número de autos 8/98, por el fallecimiento de su hijo D. Juan José Fuentes Aranda, en esta Ciudad, el pasado día 16 de enero de 1997, quien había contraído matrimonio escasamente seis meses, no habiendo tenido descendencia y en la que es parte necesaria la otra heredera D.ª Cristina Gómez Ramiro, como Cónyuge de la causante. Lo que se hace público en atención a cuantas personas ignoradas que se crean con mejor derecho a la herencia del causante por término de quince días, puedan alegar cuanto estimen en derecho, personándose en las actuaciones.

En Ceuta a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción Número Uno de Ayamonte

1.943. - En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en Juicio Ejecutivo, se notifica al demandado rebelde Folque Feria, S.A., la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA

En Ayamonte, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

D. Jesús Sánchez Andrada, Juez de Primera Instancia Número Uno de esta Ciudad y su Partido, vistos los autos del Juicio ejecutivo 196/96, seguidos a instancias de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, representado por el Procurador D. Antonio MÓreno Martín, defendido por Letrado, contra Folque Feria, S.A., en rebeldía y contra D. Aurelio Feria Petisme, representado por la Procuradora Dª Mª Dolores Quilón Contreras, defendido por Letrado, se consignan los siguientes:

Fallo: Que desestimando la oposición formulada por la Procuradora D.ª Mª Dolores Quilón Contreras, en representación de D. Aurelio Feria Petisme, contra la ejecución despachada en estos autos, debo mandar y mando seguir adelante con la misma respecto de los bienes de los demandados, hasta hacer trance remate de los mismos y con su producto, entero y cumplido pago al actor en la cantidad de 4.950.035 ptas., más los intereses en cuantía referida en el hecho tercero de la presente resolución, condenándoles a las costas en juicio.

Y para que sirva de notificación a Folque Feria, S.A., cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Ceuta, Playa Miramar, significándole que contra la anterior resolución puede interponerse recursos de apelación ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a esta publicación, expido la presente en Ayamonte, a diez de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.944.- Por Decreto de la Consejería de Sanidad y Binestar Social de 11 de junio de 1998, se declara vacante el puesto nº 24 del Mercado O' Donnell. Por tanto, se abre un plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad para la presentación de solicitudes a dicho puesto, debiendo realizarse las mismas a través del Registro General del Ayuntamiento.

Caso de no recibirse ninguna solicitud en el plazo anteriormente señalado, se ampliará el mismo durante 15 días más, y así sucesivamente.

Ceuta, 18 de junio de 1998.- EL CONCEJAL DELEGADO DE MERCADOS Y CEMENTERIOS.- Fdo.: Enrique García-Conde Sánchez.

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

ANUNCIO

1.945.- Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de las obras que a continuación se detalla:

Promoza, S.L.: Obras de Vallado del solar en Rampa de Abastos, entre Delegación de Tráfico y Colegio Andrés Manjón (Expte. Nº 35/97).

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del present

anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Ceuta 24 de junio de 1998.- EL SECRETARIO LETRADO.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

1.946.- Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de las obras que a continuación se detalla:

Promoza, S.L.: Obras de colocación de barandilla de protección junto al colegio Santa Micaela (Expte. nº 62/97).

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Ceuta 24 de junio de 1998.- EL SECRETARIO LETRADO.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.947.- Ante la imposibilidad de notificación por esta Consejería a D. Ahmed Haddu Abdel-Lah, en relación con el puesto A-29 del Mercado Central, es por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es por lo que se publica la siguiente notificación:

«Pongo en su conocimiento que con fecha 15-6-98 el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, promulgó el siguiente Decreto

ANTECEDENTES DE HECHO

Por Decreto de esta Presidencia, el 1 de abril de 1998 se incoó expediente sancionador a D. Ahmed Haddu Abdel-Lah, titular del puesto A-29 del Mercado Central, por la presunta comisión de una falta leve, tipificada en el Reglamento de Mercados, consistente en la exposición de productos que requieren la conservación en frío. Nombrado Instructor en el referido expediente, formula una propuesta de resolución que sirve de base a la presente resolución y que se explicita en los fundamentos jurídicos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos considerados probados son: 1) El titular del puesto A-29 del Mercado Central, responsable de las actuaciones sucedidas en su puesto, tal y como marca el art. 41 del Reglamento de Mercados (RM), a través de su hijo, presente en el puesto, ha incumplido las directrices emanadas del art. 14 RTSM, en su apartado 2) que prohíbe la «exposición productos que precisen reglamentariamente conservación por frío dentro de los muebles frigoríficos adecuados en cada caso, o mantenerlos de cualquier forma fuera de los mismos». Esta situación se entiende probada por la denuncia, cumpliendo los requisitos señalados por el art. 17.5 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPS), sin que el interesado, en sus alegaciones ni en la posible solicitud de prueba, haya desvirtuado la misma. 2) La sanción a proponer, conforme al art. 36 LGS, es una multa de hasta 500.000 pesetas, al tratarse de una falta leve tipificada en el art. 2.3.4 del Real Decreto 1945/83 de 22 de

junio, que aprueba el Reglamento que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria (RIDC). La graduación de la misma debe corresponderse a la intensidad de la falta cometida y la repercusión externa de la misma. Teniendo en cuenta que la graduación establecida en el Reglamento de Mercados para las faltas leves es una multa hasta 7.000 pesetas, entiendo adecuado equipararlas. 3) La propuesta elevada a esta Presidencia, órgano competente en virtud del art. 10.2 RPS, del art. 21.1 K) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y del art. 15 de la Ley Orgánica 1/95 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía para Ceuta, es la siguiente: Imponer una multa de 7.000 pesetas a D. Ahmed Haddu Abdel-Lah, titular del puesto A-29 del Mercado Central, por la falta cometida por su hijo D. Abdelkader Hamido Hadour, consistente en la exposición de productos que precisan conservación por frío fuera de los muebles frigoríficos adecuados en cada caso.

PARTE DISPOTIVIVA

Imponer una multa de 7.000 pesetas, a D. Ahmed Haddu Abdel-Lah, titular del puesto A-29 del Mercado Central, por la falta cometida por su hijo D. Abdelkader Hamido Hadour, consistente en la exposición de productos que precisan conservación por frío fuera de los muebles frigoríficos adecuados en cada caso.

La presente resolución se entiende definitiva y desde su notificación firme en la vía administrativa, significándole que contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la presente y previa comunicación a este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Y todo ello según autoriza el art. 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, con la redacción dada en la D.A. décima de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y sin perjuicio de la interposición de cualquier otro que estime conveniente.

Ceuta, 24 de junio de 1998.- EL SECRETARIO LETRADO.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

1.948.- No siendo posible la notificación a D^a Fatima Abdelkader Sadik del acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 1998 se publica éste de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 27 de noviembre de Procedimiento Administrativo:

«El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el pasado día 5 de mayo de 1998 adoptó el siguiente acuerdo:

D.^a Fatima Abdelkader Sadik solicita el fraccionamiento de pago de la deuda tributaria que mantiene con la Ciudad de Ceuta, expediente de Servicios Tributarios S.L. n^o 25.453 que se encuentra en vía de apremio por importe de 92.454 ptas. de principal.

A la vista de lo informado por el Jefe de Sección competente, del que resultan los requisitos y condiciones que regulan la concesión de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, al Consejo de Gobierno, órgano competente por atribución del artículo 46 de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Conceder al peticionario el fraccionamiento de pago de la deuda con los vencimientos e importe siguientes que deberá abonar en la oficina de Servicios Tributarios S.L., Plaza de la Constitución s/n:

Vto.	Principal	Recargo	Interés	Total
5-05-98	12.841	2.569	4.586	19.996
5-06-98	12.841	2.569	4.779	20.189
5-07-98	12.841	2.569	4.808	20.218
5-08-98	12.841	2.569	4.683	20.093
5-09-98	12.841	2.569	4.399	19.809
5-10-98	12.840	2.564	3.940	19.344

Contra este acuerdo podrá interponer recursos de reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes desde la fecha de recepción ante la Presidencia en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de esta notificación.

Ceuta, 23 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Isidro Hurtado de Mendoza López.

1.949.- No siendo posible la notificación a D^a Angeles Villar Mena del acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 1998 se publica éste de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 27 de noviembre de Procedimiento Administrativo:

«El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el pasado día 24 de febrero de 1998 adoptó el siguiente acuerdo:

D.^a Angeles Villar Mena solicita el fraccionamiento de pago de la deuda tributaria que mantiene con la Ciudad de Ceuta, expediente de Servicios Tributarios S.L. n^o 22.255 que se encuentra en vía de apremio por importe de 61.256 ptas. de principal.

A la vista de lo informado por el Jefe de Sección competente, del que resultan los requisitos y condiciones que regulan la concesión de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, al Consejo de Gobierno, órgano competente por atribución del artículo 46 de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Conceder al peticionario el fraccionamiento de pago de la deuda con los vencimientos e importes siguientes que deberá abonar en la oficina de Servicios Tributarios S.L., Plaza de la Constitución s/n:

Vto.	Principal	Recargo	Interés	Total
20-03-98	10.210	2.042	2.894	15.146
20-04-98	10.210	2.042	3.141	15.393
20-05-98	10.210	2.042	3.263	15.515
20-06-98	10.210	2.042	3.251	15.503
20-07-98	10.210	2.041	3.145	15.397
20-07-98	10.210	2.041	2.881	15.128

Contra este acuerdo podrá interponer recursos de reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de esta notificación.

Ceuta, 23 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Isidro Hurtado de Mendoza López

1.950.- No siendo posible la notificación a D. Antonio Roda Sánchez del acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de marzo de 1998 se publica éste de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 27 de no-

viembre de Procedimiento Administrativo :

«El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el pasado día 31 de marzo de 1998 adoptó el siguiente acuerdo:

D. Antonio Roda Sánchez solicita el fraccionamiento de pago de la deuda tributaria que mantiene con la Ciudad de Ceuta, expediente de Servicios Tributarios S.L. nº 30.458 que se encuentra envía de apremio por importe de 38.563 ptas. de principal.

A la vista de lo informado por el jefe de Sección competente, del que resultan los requisitos y condiciones que regulan la concesión de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, al Consejo de Gobierno, órgano competente por atribución del artículo 46 de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Conceder al peticionario el fraccionamiento de pago de la deuda con los vencimientos e importes siguientes que deberá abonar en la oficina de Servicios Tributarios S.L., Plaza de la Constitución s/n:

Vto.	Principal	Recargo	Interés	Total
20-04-98	6.428	1.286	1.638	9.352
20-05-98	6.428	1.286	1.766	9.480
20-06-98	6.428	1.286	1.815	9.529
20-07-98	6.428	1.286	1.784	9.498
20-08-98	6.428	1.286	1.675	9.389
20-09-98	6.423	1.282	1.486	9.200

Contra este acuerdo podrá interponer recursos de reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de esta notificación.

Ceuta, 23 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Isidro Hurtado de Mendoza López.

1.951.- No siendo posible la notificación a D. Ramiro Alfonsea Caravaca del acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de febrero de 1998 se publica éste de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92 de 27 de noviembre de Procedimiento Administrativo:

«El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el pasado día 10 de febrero de 1998 adoptó el siguiente acuerdo:

D. Ramiro Alfonsea Caravaca solicita el fraccionamiento de pago de la deuda tributaria que mantiene con la Ciudad de Ceuta, expediente de Servicios Tributarios S.L. nº 19.646 que se encuentra en vía de apremio por importe de 17.192 ptas. de principal.

A la vista de lo informado por el Jefe de Sección competente, del que resultan los requisitos y condiciones que regulan la concesión de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago, al Consejo de Gobierno, órgano competente por atribución del artículo 46 de la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

Conceder al peticionario el fraccionamiento de pago de la deuda con los vencimientos e importes siguientes que deberá abonar en la oficina de Servicios Tributarios S.L., Plaza de la Constitución s/n:

Vto.	Principal	Recargo	Interés	Total
20-02-98	4.298	860	388	5.546
20-03-98	4.298	860	446	5.604
20-04-98	4.298	860	450	5.608
20-05-98	4.298	858	402	5.558

Contra este acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de esta notificación.

Ceuta, 23 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Isidro Hurtado de Mendoza López.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

1.952.- D. José Manuel Pilar Gracia, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Ceuta.

Hago saber: Que por proveído del día de la fecha, en el procedimiento de juicio de Cognición 266/97, que se sigue en este Juzgado a instancia de D.ª Violeta Benarroch Benarroch, he acordado la publicación del presente a fin de que en el plazo de nueve días comparezca el (la) demandado(a) en autos y si comparece se le concederán tres días para constatar a la demanda, apercibiéndole que caso de no verificarlo se declarará su rebeldía teniéndose por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento a D. Joaquín Andres Guerrero Ramírez, expido el presente en Ceuta a 19 de junio de 1998.- EL SECRETARIO.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.953.- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a discoteca, en Carretera San Antonio, a instancia de D.ª Mina Ahmed Mohamed, con D.N.I. 45.084.664.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 25 de junio de 1998.- V.º B.º: EL PRESIDENTE.- EL SECRETARIO LETRADO.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.954.- Asunto: Resolución por la que se crea el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45.4, último párrafo, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector Eléctrico y en el Real Decreto 2502/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de Industria y Energía esta Consejería ha resuelto:

Se crea el Registro Administrativo de Distribuido-

res, Comercializadores y Consumidores Cualificados de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los efectos establecidos en la Ley citada.

Ceuta, 10 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA por delegación LA VICECONSEJERA DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Regina Pizones Sánchez.

1.955.- Asunto: Resolución por la que se crea el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.4, párrafo segundo, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 2502/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de Industria y Energía, esta Consejería ha resuelto:

Se crea el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a los efectos previstos en la Ley citada.

Ceuta, 10 de junio de 1998.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA por delegación LA VICECONSEJERA DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Regina Pizones Sánchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

1.956.- D. José Antonio Martín Robles Secretario del Juzgado Número Dos de los de Ceuta.

Hace saber: que en este Juzgado de mi cargo, y bajo el número de autos 24/98 se siguen actuaciones por demanda de Tercería de Dominio, a instancias de la Procuradora Sra. Lima Fernández en nombre y representación de la actora Sociedad Mercantil Alfa Ygora S.L. y contra los demandados Caja de Ahorros representado por el Procurador Sr. Ruiz Reina. Y las Cías. Mercantiles declaradas en rebeldía procesal Preosa y Preo S.A. y habiendo recaído en los citados autos, sentencia cuyo:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Lima Fernández en nombre y representación de la Sociedad Mercantil «Alfa Ygora S.L.» contra la entidad Bancaria Caja de Ahorros de Madrid-Ceuta, representada por el Procurador Sr. Ruiz Reina, y contra las compañías codemandadas en rebeldía procesal Preosa y Preo S.A., debo estimar y estimo la demanda formulada por la parte actora y el allanamiento de la demandada Caja de Ahorros Madrid-Ceuta, No procede hacer condena en costas. Contra la sentencia cabe Recurso de Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, sección VI permanente de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Notifíquese a las partes y a los demandados rebeldes en la forma prevenida en la Ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

Y a los efectos de notificación de la sentencia dictada a los demandados rebeldes, Cías Mercantiles Preosa y Preo S.A., se hace público la presente en Ceuta a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

1.957.- D. Mohamed-Tarik Abdeselam Mohamed hijo de Abdeselam y de Jafeda nació el 19-10-77 en Ceuta, España, de nacionalidad española con D.N.I. 45.079.387, con domicilio en C/ Chile nº 2 Izq. 3 comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de C. Deber Prestación Servicio Militar nº 137/98-D, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 15 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

1.958.- D. Sovad El Harrak hijo de Abselam y de Fatima nació en 1972 en Laracme, Marruecos, de nacionalidad Marroquí indocumentado, con paradero desconocido comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Practicar Diligencias nº PA 67/98-R, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 18 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

1.959.- D. Hassan Mohamed Yilali hijo de Mohamde y de Mina nació en Castillejos, Marruecos, de nacionalidad Marroquí indocumentado, con paradero desconocido comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Practicar Diligencias nº PA82/98-R, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 18 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

1.960.- D. Karim Embarek Mohamed hijo de Embarek y de Zora nació en 1970 en Ceuta, España de nacionalidad española indocumentado, con paradero en Los Rosales nº 24 comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Practicar Diligencias nº PA3/98-R, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado

rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 16 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

1.961.- D. Mohamed Mohamed Ahmed hijo de Ahmed y de Jadduch nació el 15-1-66 en Ceuta, España, de nacionalidad española con D.N.I. nº 45.091.258, con paradero en Bda. Ppe. Felipe, Portal 28-2 comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Practicar Diligencias nº PA 38/98-R, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 18 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

1.962.- D. Mohamed Alí hijo de Mohamed y de Fatma nació en 1970 en Taore, Marruecos, de nacionalidad Marroquí indocumentado, con paradero desconocido comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Practicar Diligencias nº PA 66/98, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 18 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

1.963.- D. Mohamed Nabil hijo de Ismael y de Hair nació en 1975 en Taorik, Marruecos, de nacionalidad Marroquí indocumentado, con paradero desconocido comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de Primera e Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, sito C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan en la causa de Practicar Diligencias nº PA 61/98-R, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por autos de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 18 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

1.964.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 307/97 seguidos contra D. El Jachauí Chamir por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. El Jachauí Chamir la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 026/98: En Ceuta, a 25 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 307/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones tanto contra D. Mohaber Mohamed -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Tánger (Marruecos), nacido en 1976, hijo de Aomar y de Yamina, de nacionalidad marroquí, como D. El Jachauí Chamir -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1971, hijo de Moih y de Marian, de nacionalidad argelina, así como contra D. El Hadadi Chamir -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1975, hijo de Mohamed y de Fatima, de nacionalidad argelina, habiendo sido otrora privados de libertad a sus results y en calidad de detenidos el pasado día 6 de junio de 1996, en la que son partes a título de Acusación Pública el Ministerio Fiscal, aquel denunciante D. Mustafa Gabora al efecto ahora incompareciente además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 3.263/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquellos precitados sujetos de autos D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachauí y D. Said El Hadadi, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvieron un incidente sobre las 01,00 horas del pasado día 6 de julio de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Mustafa Gabora.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachauí y D. Said El Hadadi fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se

haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 617 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciado D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.965.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 307/97 seguidos contra D. Mohaber Mohamed por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mustafa Gabora la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 026/98: En Ceuta, a 25 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 307/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones tanto contra D. Mohaber Mohamed -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Tánger (Marruecos), nacido en 1976, hijo de Aomar y de Yamina, de nacionalidad marroquí, como D. El Jachau Chamir -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1971, hijo de Moih y de Marian, de nacionalidad argelina, así como contra D. El Hadadi Chamir -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1975, hijo de Mohamed y de Fatima, de nacionalidad argelina, habiendo sido otrora privados de libertad a sus resultas y en calidad de detenidos el pasado día 6 de junio de 1996, en la que son partes a título de Acusación Pública el Ministerio Fiscal, aquel denunciante D. Mustafa Gabora al efecto ahora incompareciente además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 3.263/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquellos precitados sujetos de autos D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvieron un incidente sobre las 01,00 horas del pasado día 6 de julio de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Mustafa Gabora.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 617 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusa-

ción en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciado D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levántán/doseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.966.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 307/97 seguidos contra D. Mohaber Mohamed por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohaber Mohamed la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 026/98: En Ceuta, a 25 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 307/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones tanto contra D. Mohaber Mohamed -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Tánger (Marruecos), nacido en 1976, hijo de Aomar y de Yamina, de nacionalidad marroquí, como D. El Jachau Chamir -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1971, hijo de Moih y de Marian, de nacionalidad argelina, así como contra D. El Hadadi Chamir -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1975, hijo de Mohamed y de Fatima, de nacionalidad argelina, habiendo sido otrora privados de libertad a sus resultas y en calidad de detenidos el pasado día 6 de junio de 1996, en la que son partes a título de Acusación Pública el Ministerio Fiscal, aquel denunciante D. Mustafa Gabora al efecto ahora incompareciente además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 3.263/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquellos precitados sujetos de autos D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvieron un incidente sobre las 01,00 horas del pasado día 6 de julio de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Mustafa Gabora.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de sanción con arreglo al tenor del art. 617 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte

acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciado D. Mohaber Mohamed, D. Chamir El Jachau y D. Said El Hadadi -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantán/doseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.967.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 518/97 seguidos contra D. Ahuali Alfí por una falta de amenazas, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Ahuali Alfí la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 021/98: En Ceuta, a 11 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 518/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 10 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de amenazas contra D. Ahuali Alfí

al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido el 1 de enero de 1970, hijo de Mohamed y de Erhimo, de nacionalidad argelina, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 19 y 20 de marzo de 1996, en la que son partes aquellos denunciados D. Raúl Del Valle Vallejo, D. David Gutiérrez Pacheco y D. José Antonio Vilar Uria al efecto comparecientes además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 1.534/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, no concurrió al acto de aquella vista oral ni formuló en consecuencia pronunciamiento acusatorio alguno sobre aquel referido denunciado al respecto desde luego ahora enjuiciado, sin perjuicio de que inclusive aquel eventual perjudicado otrora denunciante retirase ante la Sala aquella denuncia otrora formulada y otorgase se expreso perdón a aquel precitado sujeto de autos hasta la fecha objeto de la presente imputación.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Ahuali Alfí, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente sobre las 02,00 horas de aquel pasado día 19 de mayo de 1996 con terceras personas otrora previa y oportunamente identificadas en dichas actuaciones como D. Raúl Del Valle Vallejo, D. David Gutiérrez Pacheco y D. José Antonio Vilar Uria.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Ahuali Alfí fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada, sino que, por el contrario, aquellas eventuales víctimas del hecho manifestaron ante la Sala se expreso perdón relativo a aquella aludida conducta en su día objeto de denuncia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Semejantes extremos declarados probados no resultan en ningún caso susceptibles de punición debido al inequívoco tenor del párrafo segundo del art. 639, en relación con el art. 620,2 del Código Penal, debido a aquel expreso perdón otorgado por dichas partes ofendidas a aquel eventual ofensor hasta ahora sujeto de autos.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sen-

tencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Ahuali Alí -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.968.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 505/97 seguidos contra D.ª Aicha El Moulat por una falta de contra el orden público, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D.ª Aicha El Moulat la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 003/98: En Ceuta, a 14 de enero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 505/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 13 de enero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta contra el orden público contra aquella ciudadana marroquí D.ª Aicha El Moulat -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Larache (Marruecos), nacida el día 15 de mayo de 1964, hija de Ahmed y de Aicha, vecina de Larache (Marruecos), con instrucción, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte marroquí n.º LA 6066, habiendo sido otrora privada de libertad a sus resultas y en calidad de detenida los pasados días 11 y 12 de abril de 1997, en la que son partes aquel denunciante y Agente del Cuerpo

Nacional de Policía provisto de placa identificativa n.º 46.170 al efecto compareciente además de aquella referida denunciada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 5.339/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquella precitada sujeto de autos otrora denunciada.

2.- El Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 570,2 de aquel Código Penal otrora vigente y recientemente derogado, en cuanto se estima como Norma punitiva legal más favorable conforme al tenor de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la L. O. n.º 10/95, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal ya en vigor a partir del pasado día 25 de mayo de 1996, sin que estime la concurrencia en dicha denuncia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para la misma senda pena de cinco mil (5.000) pesetas de multa con un (1) día de arresto sustitutorio en caso de impago, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquella precitada sujeto de autos de nacionalidad marroquí D.ª Aicha El Moulat, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, se insolentó primero y aún amenazó después sobre las 13,00 horas del pasado día 11 de abril de 1996 a aquellos correspondientes Agentes Policiales que previa exhibición de sus placas reglamentarias le requirieron su identificación en las inmediaciones de la Plaza de los Reyes de esta Capital.

2.- Además, dicha precitada y foránea sujeto de autos D.ª Aicha El Moulat emprendió entonces inclusive la huida de aquellos aludidos Agentes policiales, teniendo que ser perseguida por diversas calles de esta Capital hasta que finalmente pudo entonces ser aprehendida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 570,2 de aquel Código Penal otrora vigente y recientemente derogado, en cuanto se estima como norma punitiva legal más favorable conforme al tenor de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la L. O. n.º 10/95, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal ya en vigor a partir del pasado día 25 de mayo de 1996.

2.- Dicha falta resulta imputable en concepto de autora a aquella acusada y foránea ciudadana marroquí ahora sujeto de autos D.ª Aicha El Moulat, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Organismo jurisdiccional unipersonal que ha juzgado con convicción plena en los márgenes prevenidos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir del conjunto de la prueba practicada y, en particular, del testimonio ofrecido por aquel integrante de aquella fuerza policial en su día actuante -entonces amparado por su placa de identificación n.º 46.170-, en el propio acto de la vis-

ta oral, al recordar sin ningún género de dudas aquellos hechos de autos y a la hoy acusada como su autora.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquella sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquella sujeto de autos ahora condenada debido a la propia naturaleza del delito otrora cometido.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que se debe condenar y se condena a D.ª Aicha El Moulat -cuyos demás datos personales identificativos ya constan en autos-, como autora responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 570,2 de aquel Código Penal otrora vigente y recientemente derogado, en cuanto se estima como Norma punitiva legal más favorable conforme al tenor de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la L. O. n.º 10/95, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal ya en vigor a partir del pasado día 25 de mayo de 1.996, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del art. 638 de aquel texto punitivo legal, a la pena de cinco mil (5.000) pesetas de multa con un (1) día de arresto sustitutorio en caso de impago.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer pago alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Asimismo, le será de abono a aquella sujeto de autos ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado previamente privada de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe el art. 58 del Código Penal.

Finalmente, notifíquese también a las partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.969.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 115/97 seguidos contra D. Luis Fernández Rodríguez y D.ª María Fernández Rodríguez por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Luis Fernández Rodríguez la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 196/97: En Ceuta, a 3 de diciembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 115/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 2 de diciembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones contra D. Luis Fernández Rodríguez, natural de Isla Cristina (Huelva), nacido en 1965, hijo de Juan y de María, de nacionalidad española, sin que sus resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha, en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal, que la denunciante D.ª María Fernández Rodríguez al efecto ahora incompareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 9.498/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquel sujeto de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Luis Fernández Rodríguez, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente el pasado día 12 de mayo de 1997 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como su madre D.ª María Fernández Rodríguez.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Luis Fernández Rodríguez fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del

art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Luis Fernández Rodríguez -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Lefda y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.970.- D. José A. Martín Robles, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 213/98 seguidos contra D. Abdelonahed Arjaze, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado bajo el número 213/98, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Abdelonahed Arjaze, a fin de que el día 21 de julio de 1998, a las 10,00 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndole que debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 Ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 17 de junio de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 17 de junio de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.971.- D.ª Mercedes De García Gutiérrez, Secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 230/98 seguidos contra D. Juan Francisco Martínez Segura por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que sea citado D. Mohamed Hamo Kador para el día 24 de agosto en la sede de este Juzgado con objeto de notificación auto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 1 de junio de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.972.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 194/96 seguidos contra D.ª Turia El Haitat por una falta de amenazas e injurias, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D.ª Turia El Haitat la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 3 de junio de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 016/98: En Ceuta, a 4 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 194/96 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 3 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de amenazas e injurias contra D.ª Turia El Haitat -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Marruecos, de nacionalidad marroquí, sin que a sus resultas haya sido privada de su libertad hasta la fecha, en las que son partes aquella denunciante D.ª Ianna Ahmed Afarrouj al efecto ahora incompareciente además de aquella referida denunciada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 3.282/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquellas aludidas faltas por parte de aquella precitada sujeto de autos otrora denunciada.

2.- El Ministerio Fiscal, no concurrió al acto de aquella vista oral ni formuló en consecuencia pronunciamiento acusatorio alguno sobre aquella referida denunciada al respecto desde luego ahora enjuiciada, sin que tampoco compareciese allí Parte acusatoria ni ningún denunciante al efecto.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquella precitada sujeto de autos D.ª Turia El Haitat, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente sobre las 18,00 horas del pasado día 6 de junio de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D.ª Ianna Ahmed Afarrouj, a propósito de atávicas recinillas de carácter sentimental por mor de sus relaciones con terceras personas.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquella precitada D.ª Turia El Haitat fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por

demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- Por tanto, con arreglo al tenor de los arts. 741 «ab initio», 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de la inexistencia de prueba de cargo suficiente para alterar la presunción de inocencia y conforme al inveterado principio «in dubio pro reo» al efecto aplicable, procede acordar la absolución de aquel aludido sujeto de autos, sin que por ende proceda ni sustanciación alguna de responsabilidades civiles ni tampoco de costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquella sujeto de autos otrora denunciada D.^a Turia El Haitat -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.973.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 441/97 seguidos contra D. Abdel Fathi por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Ejiofer Emeks la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 014/97: En Ceuta, a 4 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 441/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 3 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sincero, seguida por la presunta falta de lesiones contra aquel foráneo ciudadano conocido como D. Abdel Fathi -al respecto ahora desde

luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1976, hijo de Deho y de Aicha, con instrucción, de nacionalidad argelina, sin que a su resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha, en la que son partes a título de Acusación Pública el Ministerio Fiscal, aquel denunciante D. Ejiofer Emeks al efecto ahora incompareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 30.649/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquel sujeto de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Abdel Fathi, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente sobre las 11,00 horas del pasado día 28 de agosto de 1997 con quien a la postre resultó identificado como D. Ejiofer Emeks.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Abdel Fathi fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 617,1 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria con-

corrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Abdel Fathi -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.974.- D. José A. Martín Robles, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 285/97 seguidos contra D. Fadel Buarta Mohamed, por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, bajo el número 285/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Fadel Buarta Mohamed, a fin de que el día 14 de julio de 1998, a las 11,15 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndole que debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 Ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 1 de junio de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 16 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.975.- D. José A. Martín Robles, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 220/97 seguidos contra D. Abdeslam Ben Lachar, por una falta de atentado agente autoridad, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de atentado agente autoridad, bajo el número 220/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Abdeslam Ben Lachar, a fin de que el día 14 de julio de 1998, a las 10,45 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndole que debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, así como si lo estima oportuno pue-

de venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 Ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 1 de junio de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 16 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.976.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 036/98 seguidos contra D. Mohamed Mohamed por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificado a D. Mohamed Mohamed la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 16 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 036/98: En Ceuta, a 25 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 378/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta hurto contra D. Mohamed Mohamed -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Castillejos (Marruecos), nacido en 1978, hijo de Hamido y de Fatma, vecino de Castillejos (Marruecos), con instrucción, de eventual nacionalidad marroquí y por demás indocumentado, -cuyo único inequívoco dato identificativo consistente en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos y en la que consta desde luego su fórmula decadactilar S3333-D2222-, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 2 y 3 de septiembre de 1996, en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal, aquellos Agentes de la Benemérita con T.I.M. números 29.113.802 y 36.116.424 al efecto comparecientes además de aquel referido denunciado, sin perjuicio de que compareciese también en representación de aquel eventual perjudicado de autos D. José Benzaquén Barchilón aquella Sra. Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de Ceuta aquí radicado D.ª Clotilde Barchilón Gabizón.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 31.452/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta de hurto, prevista y penada en el art. 623.1 de aquel Código Penal ahora vigente, sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de multa de un (1) mes con una cuota diaria a imponer de quinientas (500) pesetas/día, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos conocido como D. Mohamed Mohamed, por demás indocumentado, del que consta que no posee bien alguno de fortuna y cuyo único inequívoco dato identificativo consistente en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos y en la que consta desde luego su fórmula decadactilar S3333-D2222-, a fin de lucrarse y aprovechándose de que D. José Benzaquén Barchilón se encontraba adormilado al sol en la playa de la Ribera de esta Capital sobre las 18,45 horas del pasado día 2 de septiembre de 1997, se acercó al mismo y se apoderó subrepticamente de una cartera entonces depositada dentro de una mochila sita junto a aquél en dicho arenal.

2.- Sin embargo -se considera también probado-, semejante acción fue contemplada desde el Paseo marítimo adyacente a aquella playa por diversos Agentes de la Benemérita a la sazón entonces allí francos de servicio quienes procedieron a la aprehensión de dicho foráneo sujeto de autos, acupándose aquella cartera -que contenía doce mil (12.000) pesetas-, antes aludida que de esa forma pudo ser devuelta a aquel referido D. José Benzaquén Barchilón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta de hurto, prevista y penada en el art. 623,1 del Código Penal.

2.- Dicha falta resulta imputable en concepto de autor a aquel acusado ahora sujeto de autos D. Mohamed Mohamed -por demás indocumentado y cuyo único equívoco dato identificativo consistente en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos y en la que consta desde luego su fórmula decadactilar S3333-D2222-, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Organismo jurisdiccional unipersonal que ha juzgado con convicción plena en los márgenes prevenidos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir del conjunto de la prueba practicada y, en particular, del testimonio ofrecido por aquellos integrantes de aquella fuerza policial en su día actuante en el propio acto de la vista oral, al recordar sin ningún género de dudas aquellos hechos de autos y al hoy acusado como su autor.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquel sujeto de autos ahora condenado debido a la completa recuperación de aquéllo otrora sustraído.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que se debe condenar y se condena a aquel precitado y foráneo sujeto de autos conocido como D. Mohamed Mohamed -por demás indocumentado y cuyo único inequívoco dato identificativo consistente en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos y en la que consta desde luego su fórmula decadactilar S3333-D2222-, como autor responsable de una falta de hurto, prevista y penada en

el art. 623,1 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del art. 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de un (1) mes con una cuota diaria a imponer de quinientas (500) pesetas/día, de forma que deberá abonar voluntariamente un monto total de quince mil (15.000) pesetas en semejante concepto punitivo, sin perjuicio de que si aquel condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio aquella multa pueda quedar sujeto a una efectiva responsabilidad personal subsidiaria de un (1) día de privación de libertad por cada dos (2) cuotas diarias no satisfechas y que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana conforme establece el art. 53 de aquel mismo Texto legal penal.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer pago alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Asimismo, le será de abono a aquel sujeto de autos ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado previamente privada de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe el art. 58 del Código Penal.

Sin embargo, aquel efecto o metálico otrora objeto de ocupación y perteneciente al perjudicado le será adjudicado definitivamente, haciéndosele su oportuna entrega si todavía no estuviese en su poder, según establecen al efecto los arts. 844 y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, notifíquese también a las partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.977.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 047/98 seguidos contra D. Mohamed Saudoni por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Saudoni la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 16 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 047/98: En Ceuta, a 4 de marzo de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 407/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 3 de marzo de 1998 por su Ilmo. Sr. Magis-

trado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto contra D. Mohamed Saudoni -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Tetuán (Marruecos), nacido el año 1969, hijo de Yusef y de Sora, con instrucción, de nacionalidad marroquí, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 31 de julio y 1 de agosto de 1996, en las que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal, aquella denunciante D.ª Nadia Lahasen Abdeselam al efecto compareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 4.666/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta de amenazas, prevista y penada en el art. 585,1 de aquel Código Penal otrora vigente y recientemente derogado, en cuanto se estima como Norma punitiva legal más favorable conforme al tenor de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la L. O. n.º 10/95, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal ya en vigor a partir del pasado día 25 de mayo de 1996, sin que estime la concurrencia en dichos denunciados de circunstancias modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda de multa de diez mil (10.000) pesetas con un (1) día de arresto sustitutorio en caso de impago, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel foráneo y precitado sujeto de autos anteriormente referenciado D. Mohamed Saudoni, cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente sobre las 21,45 horas del pasado día 31 de julio de 1996 con D.ª Nadia Lahasen Abdeselam en cuanto ésta se mostró molesta por su insistencia en pedirle dinero.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Mohamed Saudoni fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- Por tanto, con arreglo al tenor de los arts. 741 «ab initio», 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de la inexistencia de prueba de cargo suficiente para alterar la presunción de inocencia y conforme al inveterado principio «in dubio pro reo» al efecto aplicable, procede acordar la absolución de aquel aludido sujeto de autos, sin que por ende proceda ni sustanciación alguna de responsabilidades civiles ni tampoco de costas, toda vez que no ha quedado claro que la actitud insistente y hasta molesta en reclamar dinero por parte de aquel sujeto de autos ahora enjuiciado sea bastan-

te para motivar un fallo condenatorio, habiendo surgido luego una controversia entre aquellas referidas Contrapartes cuyos términos tampoco configuran ilícito alguno susceptible de represión a la luz del acervo probatorio de autos basado en el testimonio de aquella fémina compareciente en cuanto la misma inclusive significó que ante su acoso pediguero le amenazó previamente con una piedra que recogió del suelo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Mohamed Saudoni -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.978.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas número 320/97 seguidos contra D. Said El Bakhti, por una falta de lesiones, circular sin seguro agente autoridad, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de lesiones, circular sin seguro, bajo el número 320/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Said El Bakhti, a fin de que el día 14 de julio de 1998, a las 9,50 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndole que debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 Ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 22 de junio de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 22 de junio de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.979.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 416/96 seguidos contra D. Luis Miguel González González por una falta de contra el orden público, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Luis Miguel González González la sentencia recaída en el presente Juicio

de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 25 de mayo de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 128/97: En Ceuta, a 17 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 416/96 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 16 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta contra el orden público tanto contra D. Severo Viñuelas Taboada, natural de Lleida, nacido el día 23 de enero de 1963, hijo de Severo y de María, vecino de Lleida, con domicilio en C/. Ceer Riu Esera, núm. 15, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con pasaporte/D.N.I. núm. 40.876.155, como contra D. Luis Miguel González González, natural de la Coruña, nacido el día 10 de marzo de 1971, hijo de Luis y de Aurora, vecino de la Coruña, con domicilio en C/. Falcarrey, núm. 18, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con Pasaporte/D.N.I. núm. 34.891.423, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido el pasado día 19 de enero de 1996, en la que son partes, a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal, aquellos denunciadores y Agentes de la Policía Local de esta Capital provistos de sus correspondientes placas identificativas números 023 y 175 al efecto comparecientes además de dichos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 368/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquellas aludidas faltas por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquellos precitados sujetos de autos D. Severo Viñuelas Taboada y D. Luis Miguel Domínguez González, -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos-, tuvieron un incidente en la madrugada de aquel pasado día 11 de enero de 1997 con terceras personas otrora previa y oportunamente identificadas en dichas actuaciones como Agentes de la Policía Local de esta Capital provistos de sus correspondientes placas identificativas números 023 y 175.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Severo Viñuelas Taboada y D. Luis Miguel Domínguez González fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 634 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la

vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciados D. Severo Viñuelas Taboada y D. Luis Miguel Domínguez González -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.980.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 264/96 seguidos contra D. Mohamed Abdeslam Aomar por una falta de injurias, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Abdeslam Aomar la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 2 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 205/97: En Ceuta, a 17 de diciembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 264/96 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 16 de diciembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de injurias contra D. Mohamed Abdeslam Aomar Guel Laf, natural de Arcila (Marruecos), nacido el día 9 de mayo de 1953, hijo de Abdeslam y de Fatima, vecino de Ceuta, con domicilio en C/ Juan I de Portugal, n.º 5, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con Pasaporte/D.N.I. n.º 45.084.424, sin que a sus resultados haya sido privado de su libertad hasta la fecha, en la que son partes aquella denunciante D.ª Sodia Mojtar Abdelkader al efecto compareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 4.768/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal no concurrió al acto de aquella vista oral ni formuló en consecuencia pronunciamiento acusatorio alguno sobre aquel referido denunciado desde luego ahora enjuiciado, sin perjuicio por contra de que aquel referido denunciante imputase a aquel denunciado la comisión de aquella precitada falta.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Mohamed Abdeslam Aomar Guel Laf, -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos-, tuvo un incidente sobre las 20,00 horas del pasado día 4 de agosto de 1996 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como su vecina D.ª Sodia Mojtar Abdelkader.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Mohamed Abdeslam Aomar Guel Laf fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- Por tanto, con arreglo al tenor de los arts. 741 «ab initio», 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de la inexistencia de prueba de cargo suficiente para alterar la presunción de inocencia y conforme al inveterado principio «in dubio pro reo» al efecto aplicable, procede acordar la absolución de aquel aludido sujeto de autos, sin que por ende proceda ni sustanciación alguna de responsabilidades civiles ni tampoco de costas, sin que en ausencia de testifical de tercera persona del todo ajena a aquellas precitadas Contrapartes se estime que haya acervo probatorio bastante a fin de fundar fallo condenatorio alguno, de modo que,

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y

general aplicación, en nombre de S. M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Mohamed Abdeslam Aomar Guel Laf -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándose al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante el correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.981.- D. José A. Martín Robles, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas número 334/97 seguidos contra D.ª Yolanda Elizondo Ruiz de Almirón, por una falta de desobediencia, circular sin seguro agente autoridad, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de desobediencia, bajo el número 334/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citada D.ª Yolanda Elizondo Ruiz de Almirón, a fin de que el día 14 de julio de 1998, a las 11,30 horas de mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndole que debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 Ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 1 de junio de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación de la denunciada, expido la presente en Ceuta, a 1 de junio de 1998.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.982.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 44/97 seguidos contra D. Abdel Fathi por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Abdel Fathi la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 014/97: En Ceuta, a 4 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Jui-

cio de Faltas núm. 441/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 3 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones contra aquel foráneo D. Abdel Fathi, -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido en 1976, hijo de Deho y de Aicha, con instrucción, de nacionalidad argelina, sin que a sus resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha, en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal, aquel denunciante D. Ejiófer Emenks al efecto ahora incompareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 30.649/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquellas aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Abdel Fathi, -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos-, tuvo un incidente sobre las 11,00 horas del pasado día 28 de agosto de 1997 con quien a la postre resultó identificado como D. Ejiófer Emeks.

2.- Sin embargo, -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Abdel Fathi fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 617,1 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/

87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Abdel Fathi -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo Jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.983.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 519/97 seguidos contra D. Mustafa Mohamed por una falta contra el orden público, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificado a D. Mustafa Mohamed la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia número 072/98: En Ceuta, a 1 de abril de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 519/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 31 de marzo de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta contra el orden público contra D. Mustafa Mohamed -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Belionech (Marruecos), nacido en el año 1977, hijo de Mohamed y de Amina, vecino de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido el pasado día 4 de septiembre de 1996, en la que son partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal, aquellos Agentes de la Guardia Civil provistos sendos y respectivos T.I.M. números 45.040.543 y 45.258.072 al efecto comparecientes además de aquel referido denunciado

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 58/96, al efecto incoado por el puesto de la Guardia Civil correspondiente a dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal ahora vigente, sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de multa de veinte (20) días con una cuota diaria a imponer de quinientas (500) pesetas/día, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos de foránea procedencia D. Mustafa Mohamed -cuyos demás datos identificativos ya obran desde luego en las presentes actuaciones y del que no consta que posea especial bien de fortuna alguna-, suscitó un incidente sobre las 2,00 horas del pasado día 4 de septiembre de 1996 al negarse a ser identificado primero y aún al esgrimir amenazadoramente un objeto cortante o contundente ante aquella Pareja de la Benemérita a la sazón entonces actuante en el control fronterizo de Benzú aquí radicado.

2.- Así, dicho foráneo sujeto de autos de foránea procedencia D. Mustafa Mohamed fue entonces allí reducido por aquellos aludidos Agentes policiales al respecto intervinientes sin que opusiesen ulterior resistencia a los mismos -que por demás vestían su uniforme reglamentario-, con excepción de aquellos precitados gestos iniciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal.

2.- Dicha falta resulta imputable en concepto de autor a aquel acusado ahora sujeto de autos D. Mustafa Mohamed -cuyos demás datos identificativos ya obran desde luego en las presentes actuaciones y del que no consta que posea especial bien de fortuna alguna-, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Órgano jurisdiccional unipersonal que ha juzgado con convicción plena en los márgenes prevenidos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir del conjunto de la prueba practicada y, en particular, del testimonio ofrecido por aquel integrante de aquella fuerza policial en su día actuante -entonces amparado por su placa de identificación T.I.M. núm. 45.28.072 en el propio acto de la vista oral, al recordar sin ningún género de dudas aquellos hechos de autos y al hoy acusado como su autor.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los

arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquel sujeto de autos ahora condenado debido a la propia naturaleza del delito otrora cometido, de forma que,

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que se debe condenar y se condena a D. Mustafa Mohamed -cuyos demás datos personales identificativos ya constan en autos y valorada su carencia de especiales medios de fortuna-, como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del art. 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de multa de veinte (20) días con una cuota diaria a imponer de quinientas (500) pesetas/día, de forma que deberá abonar voluntariamente un monto total de diez mil (10.000) pesetas en semejante concepto punitivo y por mor de su situación económica, sin perjuicio de que si aquel condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio aquella multa pueda quedar sujeto a una efectiva responsabilidad personal subsidiaria de un (1) día de privación de libertad por cada dos (2) cuotas diarias no satisfechas y que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana conforme establece el art. 53 de aquel mismo Texto legal penal.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer pago alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Finalmente, notifíquese también a las partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Órgano jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.-
EL SECRETARIO JUDICIAL.

1.984. D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 520/97 seguidos contra D. Salah Ahmed por una falta contra el orden público, se ha dictado la siguiente cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Salah Ahmed la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 4 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 520/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 3 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr.

Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sincero, seguida por la presunta falta contra el orden público contra D. Salah Ahmed al respecto ahora desde luego no compareciente, natural de Argelia, hijo de Mohamed y de Wardia, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido el pasado día 28 de septiembre de 1996; en la que son Partes a título de Acusación publica el Ministerio Fiscal; aquellos Agentes del Cuerpo Nacional de Policía provistos de placas identificativas núms. 21.784, 65.412 y 54.323 además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 6.792/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal ahora vigente sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de multa de diez días con aquella cuantía que al respecto se estime conveniente por el Organismo jurisdiccional al efecto y ahora juzgador, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel precitado y foráneo sujeto de autos conocido como D. Salah Ahmed cuyo único e inequívoco dato identificativo consiste en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos que se corresponde con su fórmula decadactilar V4443-V2442 y del que desde luego no consta que posea bien alguno, tuvo sobre las 01,00 horas del pasado día 28 de septiembre de 1996 un incidente con una dotación de la Policía Nacional cuando la misma intentaba entonces identificarle en la vía pública de esta Capital y en las inmediaciones de aquel restaurante denominado «Los Pulpos» aquí ubicado.

2.- Resulta también probado que aquel precitado y foráneo sujeto de autos conocido como D. Salah Ahmed no sólo se negó allí y entonces a identificarse y ser cacheado sino que inclusive intentó darse la fuga, teniendo por contra que ser aprehendido por aquella dotación policial antes de referenciada y conformada por aquellos precitados Agentes Policiales núms. 21.784; 65.412; 54.323 y 70.813 por demás de servicio y de uniforme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta de contra el orden público, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal.

2.- Dicha falta resulta imputables en concepto de autor a aquel acusado ahora sujeto de autos D. Salah Ahmed cuyo único e inequívoco dato identificativo consiste en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos que se corresponde con su fórmula decadactilar V4443-V2442 y del que desde luego no consta que posea bien alguno, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha reali-

zado por el titular de este Organismo jurisdiccional unipersonal que ha juzgado con convicción plena en los márgenes prevenidos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir del conjunto de la prueba practicada y, en particular, del testimonio ofrecido por aquellos integrantes de aquella fuerza policial en su día actuante entonces amparados por sus placas de identificación núms. 21.784; 65.412; 54.323 y 70.813, en el propio acto de la vista oral, al recordar sin ningun género de dudas aquellos hechos de autos y al hoy acusado como su autor.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los Arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquel sujeto de autos ahora condenado debido a la propia naturaleza del delito otrora cometido, de forma que.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que se debe condenar y se condena a D. Salah Ahmed cuyo único e inequívoco dato identificativo consiste en su correspondiente ficha dactiloscópica obrante en autos que se corresponde con su fórmula decadactilar V4443-V2442 y del que desde luego no consta que posea bien alguno, como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el art. 634 del Código Penal, sin Concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del Art. 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de multa de diez (10) días con una cuota diaria a imponer de doscientas (200) pesetas/día habida cuenta su carencia de bien alguno, de forma que deberá abonar voluntariamente un monto total de dos mil (2.000) pesetas en semejante concepto punitivo, sin perjuicio de que si aquel condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio aquella multa pueda quedar sujeto a una efectiva responsabilidad personal subsidiaria de un (1) día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana conforme establece el art. 53 de aquel mismo Texto legal penal.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer pago alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Asimismo, le será de abono a aquel sujeto de autos ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado previamente privado de libertad con carácter preventivo, conforme precribe el art. 58 del Código Penal.

Finalmente, notifíquese también a las Partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recursos de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1.985.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 329/97 seguidos contra D. Aboelghani Boutaleb por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Abelghani Boutaleb la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 329/97 seguidos contra D.ª Zohra Akhayar por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D.ª Zora Akhayar la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 329/97 seguidos contra D.ª Fatima Akhayar por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le se a notificada a D.ª Fatima Akhayar la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 25 de marzo de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 329/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de marzo de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sincero, seguida por la presunta falta de lesione tanto contra D. Abdelghani Boutaleb, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, como contra D.ª Zohra Akhayar, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte núm. H-265313; así como contra D.ª Fatima Akhayar, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, sin que a sus resultados haya sido privado de su libertad hasta la fecha; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones «ex-officio» por este Organo jurisdiccional unipersonal de instrucción aquí radicado por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel me-

nor de foráneo procedencia D. Adam Boutalbe cuyas demás circunstancias identificativas ya constan desde luego en autos, ingresó a fin de recibir asistencia hospitalaria en la noche del pasado día 13 de febrero de 1997 en el Hospital de la Cruz Roja de esta Capital.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no consta en modo alguno probado que aquellas lesiones sufridas por aquel referido menor D. Adam Boutaleb tuviesen ni etiología violenta ni tampoco que las mismas se debiesen a comportamiento alguno de D. Abdelghani Boutaled; D.ª Zohra Akhayar y D.ª Fatima Akhayar y que a la postre son progenitores y tía de aquél foráneo niño antes aludido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, a aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94 de, 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87 de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos foráneos sujetos de autos otrora denunciados D. Abdelghani Boutaled; D.ª Zohra Akhayar y D.ª Fatima Akhayar cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se les imputa, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy

fe.

En Ceuta, a 25 de marzo de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 329/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de marzo de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Pérez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones tanto contra D. Abdelghani Boutaleb, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, como contra D.ª Zohra Akhayar, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte núm. H-265313; así como contra D.ª Fatima Akhayar, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, sin que a sus resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones «ex-officio» por este Organismo jurisdiccional unipersonal de instrucción aquí radicado por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel menor de foránea procedencia D. Adam Boutaleb cuyas demás circunstancias identificativas ya constan desde luego en autos, ingresó a fin de recibir asistencia hospitalaria en la noche del pasado día 13 de febrero de 1997 en el Hospital de la Cruz Roja de esta Capital.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no consta en modo alguno probado que aquellas lesiones sufridas por aquel referido menor D. Adam Boutaleb tuviesen ni etiología violenta ni tampoco que las mismas se debiesen a comportamiento alguno de D. Abdelghani Boutaleb; D.ª Zohra Akhayar y D.ª Fatima Akhayar y que a la postre son progenitores y tía de aquél foráneo niño antes aludido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así se legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de

22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos foráneos sujetos de autos otrora denunciados D. Abdelghani Boutaleb; D.ª Zohra Akhayar y D.ª Fatima Akhayar cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando, entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Lefda y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

En Ceuta, a 25 de marzo de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 329/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral pública en el pasado día 24 de marzo de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones tanto contra D. Abdelghani Boutaleb, natural de Marruecos, con instrucción de nacionalidad marroquí como contra D.ª Zohra Akhayar, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, con Pasaporte núm. H-265313; así como contra D.ª Fatima Akhayar, natural de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, sin que a sus resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones «ex-officio» por este Organismo jurisdiccional unipersonal de instrucción aquí radicado por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel menor de foránea procedencia D. Adam Boutaleb cuyas demás

circunstancias identificativas ya constan desde luego en autos, ingresó a fin de recibir asistencia hospitalaria en la noche del pasado día 13 de febrero de 1997 de en el Hospital de la Cruz Roja de esta Capital.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no consta en modo alguno probado que aquellas lesiones sufridas por aquel referido menor D. Adam Boutaleb tuviesen ni etiología violenta ni tampoco que las mismas se debiesen a comportamiento alguno de Abdelghani Boutaleb; D.ª Zohra Akhayar y D.ª Fatima Akhayar y que a la postre son progenitores y tía de que aquél foránea niño antes aludido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- El principio acusatorio formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos foráneos sujetos de autos otrora denunciados D. Abdelghani Boutaleb; D.ª Zohra Akhayar y D.ª Fatima Akhayar cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándoseles al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial de Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1.986.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 379/97 seguidos contra D. Mohamed Mohamed por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Mohamed Mohamed la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL. En Ceuta, a 8 de octubre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 379/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 7 de octubre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto contra D. Mohamed Mohamed natural de Castillejos (Marruecos), nacido el año 1977, hijo de Hamido y de Fatma, con instrucción, de nacionalidad marroquí, sin que a sus resultas haya sido privada de su libertad hasta la fecha; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel denunciante D. Jesús Simón Hoyos al efecto ahora incompareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 31.148/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquel sujeto de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel precitado sujeto de autos D. Mohamed Mohamed cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente sobre las 19,30 horas del pasado día 28 de agosto de 1997 con D. Jesús Simón Hoyos a propósito de la desaparición de efectos y metálico desde luego de menos de cincuenta mil (50.000) pesetas de valor, de su propiedad en la playa de la Ribera de esta Capital.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Mohamed Mohamed fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan típicos y constituyen aquella falta de hurto, prevista y penada en el art. 623, I del Código Penal hasta ahora objeto de acusación, sin que en modo alguno haya quedado acreditado además que aquel referido sujeto de autos haya sido autor.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún

por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Mohamed Mohamed cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándose al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recursos de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la practica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial de Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1.987.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 178/98 seguidos contra D. Fakiri Mohamed por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Fakiri Mohamed la sentencia recaída en el presente juicio de falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 178/97 seguidos contra D. Makrin Charif por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Makrin Charif la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 178/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto contra aquellos foráneos indocumentados conocidos como D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif, habiendo sido otrora privados de la libertad a sus resultas y en calidad de detenidos el pasado día 25 de octubre de 1996; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquellos denunciantes y agentes del Cuerpo Nacional de Policía provistos de sus correspondientes placas identificativas núms. 78.227 y 61.220 al efecto compareciente además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHOS

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 7.819/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujeto de autos D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvieron un incidente sobre la medianoche del pasado día 25 de octubre de 1996 debido a haber sido sorprendidos entonces con una rueda de vehículo en la vía pública de esta Capital por los correspondientes Agentes policiales a la sazón entonces patrulla por la misma.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada en tanto en cuanto desde luego no se pudo determinar el ilícito origen de aquel efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 623,1 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal

Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciados D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial de Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado. Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

En Ceuta, a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de faltas núm. 178/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta de forma que celebrada la vista oral y publicada en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto contra aquellos foráneos indocumentados conocidos como D. Fariki Mohamed y D. Makrin Charif, habiendo sido otrora privados de la libertad a sus resultas y en calidad de detenidos el pasado día 25 de octubre de 1996; en la que son Partes a título de acusación pública el Ministerio Fiscal; aquellos denunciados y Agentes del Cuerpo Nacional de Policía provistos de sus correspondientes placas identificativas núms. 78.227 y 61.220 al efecto compareciente además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 7.819/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia civil de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujeto de autos D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvieron un incidente sobre la medianoche del pasado día 25 de octubre de 1996 debido a haber sido sorprendidos entonces con una rueda de vehículo en la vía pública de esta Capital por los correspondientes Agentes policiales a al sazón entonces de patrulla por la misma.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Fakiri Mohamed y Makrin Charif fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada en tanto en cuanto desde luego no se pudo determinar el ilícito origen de aquel efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 623,1 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88 de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal constitucional en su reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87 de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos sujetos de autos otrora denunciados D. Fakiri Mohamed y D. Makrin Charif cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acor-

dado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial de Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1.988.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 164/97 seguidos contra D. Hichan Mohamed por una falta de lesiones, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Mohamed Boustahi la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- **EL SECRETARIO JUDICIAL.**

En Ceuta, a 24 de septiembre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 164/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 23 de septiembre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de lesiones contra D. Hicha Mohamed Embarek, natural de Ceuta, nacido el día 22 de junio de 1976, hijo de Mohamed y de Rachida, vecino de Ceuta, con domicilio en C/ Bolivia, núm. 12, allí sito, con instrucción, de nacionalidad española, con Pasaporte/D.N.I. núm. 45.081.609, sin que a sus resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel denunciante D. Mohamed Boustahi al efecto ahora incompareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 13.603/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquel sujeto de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probado que aquel precitado sujeto de autos D. Hichan Mohamed Embarek cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos, tuvo un incidente el pasado día 14 de abril de 1997 con tercera persona otrora previa y oportunamente identificada en dichas actuaciones como D. Mohamed Boustahi a la sazón ciudadano marroquí y familiar suyo en cuanto resulta ser inclusive marido de su tía.

2.- Sin embargo resulta igualmente probado, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Hichan Mohamed Embarek fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 617 del Código Penal, toda vez que el Ministerio Público ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal vigente en nuestro Ordenamiento jurídico no cabe formular entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún por lo que ahora interesa, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora pública o privada, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en especial, aquellas Sentencias núms. 225/88, de 28 de noviembre y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias entre otras muchas, núms. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las presentes actuaciones y su ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Hichan Mohamed Embarek cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las Partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe, manda y firma.

1.989.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 315&97 seguidos contra D. Icha Chetouf por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente Cédula:

UNICO: Que le sea notificada a D. Icha Chetouf la sentencia recaída en el presente Juicio de falta y cuya copia les adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.
En Ceuta, a 25 de febrero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de faltas núm. 315/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 24 de febrero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto contra D. Icha también conocido como D. Mohamed Chejtou y por demás indocumentado y cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en aquella fórmula decadactilar V4344-V4244 que se desprende de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, al respecto desde luego no compareciente, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido el pasado día 30 de septiembre de 1996; en la que son Partes a título de Acusación pública el Ministerio Fiscal; aquellos Agentes de la Policía Local núms. 021 y 023 al efecto comparecientes además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 6.838/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623,4 del Código Penal ahora vigente, sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de Arresto de cinco (5) fines de semana, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel precitado y foráneo sujeto de autos conocido como D. Ichan Chetouf también conocido como D. Mohamed Chejtou y por demás indocumentado y cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en aquella fórmula decadactilar V4344-V4244 que se desprende de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, a fin de lucrarse y aprovechando que se encontró diversos efectos en la vía pública en concreto, un radio-cassete digital marca Pioneer, cuya numeración se desconoce; una bolsa conteniendo herramientas varias así como una cadena y un llavero; un gato de coche (elevador); un cuchillo de carnicero de unos treinta y cinco centímetros de longitud con cachas marrones; un andador de niño y una manta y cuyo valor global desde luego resulta inferior a cincuenta mil (50.000) pesetas, se apoderó de los mismos, sin perjuicio de que luego fuesen a la postre recuperados debido a que aquellos correspondientes Agentes de la Policía Local núms. 021 y 023 entonces actuantes lograron

su aprehensión.

2.- Resulta igualmente probado que dichos efectos anteriormente referenciados procedían de una eventual sustracción perpetrada, por terceros desconocidos en aquel vehículo marca «Renault-21», matrícula «CE-8619-C» y perteneciente a persona ahora a la postre ajena a las presentes resultas en cuanto recuperó los mismos y renunció expresamente a indemnización alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623,4 del Código Penal.

2.- Dicha falta resulta imputable en concepto de autor a aquel acusado ahora sujeto de autos D. Icha Chetouf también conocido como D. Mohamed Chejtou y por demás indocumentado y cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en aquella fórmula decadactilar V4344-V4244 que se desprende de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Órgano jurisdiccional unipersonal que ha juzgado con convicción plena en los márgenes prevenidos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir del conjunto de la prueba practicada y, en particular, del testimonio ofrecido por aquellos integrantes de aquella fuerza policial en su día actuante entonces amparados por sus placas de identificación núms. 021 y 023, en el propio acto de la vista oral, al recordar sin ningún género de dudas aquellos hechos de autos y al hoy acusado como su autor, al haberle aprehendido aquí y otrora durante la perpetración de aquel hecho de autos ahora objeto de imputación.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los arts. 109, 110, y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquel sujeto de autos ahora condenado debido a la renuncia al respecto de aquella persona otrora perjudicada.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S. M. el Rey.

Fallo que se debe condenar y se condena a D. Icha Chetouf también conocido como D. Mohamed Chejtou y por demás indocumentado y cuyo único inequívoco dato identificativo consiste en aquella fórmula decadactilar V4344-V4244 que se desprende de aquella ficha dactiloscópica ahora desde luego obrante en autos, cuyos demás datos personales identificativos ya constan en autos y como autor responsable de una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623,4 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, con arreglo al tenor del art. 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de arresto de dos (2) fines de semana, que al efecto deberá cumplirse en aquel correspondiente Establecimiento penitenciario aquí radicado, de conformidad con lo dispuesto tanto en el art. 37 de igual Norma legal penal como en los arts. 12 y siguientes del Real Decreto núm. 690/96, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de semejante género de penas, remitiéndose a efec-

tos de su ulterior cumplimiento oportuno mandamiento y testimonio de la presente Sentencia al Sr. Director de aquel Centro penitenciario de Ceuta.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los Arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Asimismo, le será de abono a aquel sujeto de autos ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado previamente privado de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe el art. 58 del Código Penal.

Sin embargo, aquellos efectos otrora objeto de ocupación y pertenecientes al perjudicado le serán adjudicados definitivamente, haciéndosele su oportuna entrega si todavía no estuviesen en su poder, según establecen al efecto los arts. 844 y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, notifíquese también a las Partes la presente Sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial de Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1990.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de Faltas 363/97 seguidos contra D. Mohamed Khalifa por una falta de injurias, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Mohamed Khalifa la sentencia recaída en el presente Juicio de Faltas y cuya copia le adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia núm. 87/98

En Ceuta, a 8 de abril de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 363/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 7 de abril de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sincero, seguida por la presunta falta de injurias contra D. Mohamed Khalifa -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Marruecos, nacido en 1936, hijo de Ali y de Rahma, vecino de Marruecos, con instrucción, de nacionalidad marroquí, sin que a sus resultas haya sido privado de su libertad hasta la fecha; en la que son partes aquel denunciante D. Juan Manuel Ligero Ramos, al efecto compareciente además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 30.681/97, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal no concurrió al acto de aquella vista oral ni formuló en consecuencia pronunciamiento acusatorio alguno sobre aquel referido denunciado desde luego ahora enjuiciado, sin perjuicio por contra de que aquel referido denunciante imputase a aquel denunciado la comisión de aquella precitada falta.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel precitado sujeto de autos D. Mohamed Khalifa -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos-, tuvo un incidente el pasado día 28 de agosto de 1997 a propósito de un mero incidente circulatorio con tercera persona otrora previa y oportunamente indentificada en dichas actuaciones como D. Juan Manuel Ligero Ramos.

2.- Sin embargo -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquel precitado D. Mohamed Khalifa fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado manifestación inculpativa alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos anteriormente aludidos y declarados probados resultan atípicos y no constituyen aquel tipo delictivo objeto de acusación.

2.- Por tanto, con arreglo al tenor de los arts. 741 «ab initio», 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta de la inexistencia de prueba de cargo suficiente para alterar la presunción de inocencia y conforme al inveterado principio «in dubio pro reo» al efecto aplicable, procede acordar la absolución de aquel aludido sujeto de autos, sin que por ende proceda ni sustanciación alguna de responsabilidades civiles ni tampoco de costas, al no constar haber proferido aquellas específicas manifestaciones injuriosas otrora imputadas y haberse producido aquel incidente entre aquellas Contraparte durante el transcurso de un mero incidente circulatorio, sin que en cualquier caso haya comparecido a aquella vista oral otrora celebrada persona alguna ajena a dichos sujetos de autos que fuese en su día testigo de aquellos hechos de autos aquí en su día acaecidos.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquel sujeto de autos otrora denunciado D. Mohamed Khalifa -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se le imputaba, levantándosele al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos as dicho efecto depositados en este Juzgado aquí

ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1.991.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 337/97 seguidos contra D. Marzok Abdelali por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Boutalid Kalid la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia le adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia núm. 149/97

En Ceuta, a 8 de octubre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 237/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 7 de octubre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta de hurto contra D. Boutalid Kalid -al respecto no compareciente-, natural de Casablanca (Marruecos), nacido el año 1971, hijo de Said y de Nadia, con instrucción, de nacionalidad marroquí, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 1996; en la que son partes a título de acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel Agente del Cuerpo Nacional provisto de su correspondiente placa identificativa núm. 55.846, además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 5.755/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujetos de autos D. Marzok Abdelali y D. Boutalid Kalid -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos-, tuvieron un incidente sobre las 20,30 horas del pasado día 31 de agosto de 1996 al haber sido interceptados por Agentes policiales con efectos varios sin que justificaran entonces sus correspondientes procedencias, de valoración desde luego inferior a cincuenta mil (50.000) pesetas y que entonces les fueron intervenidos.

2.- Sin embargo -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Marzok Abdelali y D. Boutalid Kalid fuera ofensiva ni dañosa para

nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 623,1 del Código Penal, toda vez que aquella Instancia acusatoria al efecto compareciente ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núm. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núm. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las correspondientes actuaciones y sin ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos foráneos sujetos de autos otrora denunciados D. Marzok Abdelali y D. Boutalid Kalid -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándose al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1.992.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: En los autos de Juicio de faltas 237/97 seguidos contra D. Marzok Abdelali por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Marzok Abdelali la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia le adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia núm. 149/97

En Ceuta, a 8 de octubre de 1997.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 237/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 7 de octubre de 1997 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto tanto contra D. Marzok Abdelali -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido el año 1971, hijo de Matti y de Uardía, con instrucción, de nacionalidad argelina, como contra D. Boutalid Kalid -al respecto no compareciente, natural de Casablanca (Marruecos), nacido el año 1971, hijo de Said y de Nadia, con instrucción, de nacionalidad marroquí, habiendo sido otrora privados de libertad a sus resultas y en calidad de detenidos los pasados días 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 1996; en la que son partes a título de acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel Agente del Cuerpo Nacional provisto de su correspondiente placa identificativa núm. 55.846, además de aquellos referidos denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 5.755/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquellos precitados sujetos de autos otrora denunciados.

2.- El Ministerio Fiscal, reconsiderando su postura, habida cuenta sin duda del resultado arrojado por la prueba practicada, retiró su acusación contra aquellos sujetos de autos en el propio acto de la vista oral.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquellos precitados sujetos de autos D. Marzok Abdelali y D. Boutalid Kalid -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos-, tuvieron un incidente sobre las 20,30 horas del pasado día 31 de agosto de 1996 al haber sido interceptados por Agentes policiales con efectos varios sin que justificaran entonces sus correspondientes procedencias, de valoración desde luego inferior a cincuenta mil (50.000) pesetas y que entonces les fueron intervenidos.

2.- Sin embargo -resulta igualmente probado-, no se ha acreditado en modo alguno que aquella conducta entonces protagonizada por aquellos precitados D. Marzok Abdelali y D. Boutalid Kalid fuera ofensiva ni dañosa para nadie, sin que conste tampoco por demás que se haya pronunciado inequívoca manifestación incriminatoria alguna al efecto en aquella vista oral al respecto celebrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Semejantes hechos probados no resultan susceptibles de punición con arreglo al tenor del art. 623,1 del C6-

digo Penal, toda vez que aquella Instancia acusatoria al efecto compareciente ha retirado su acusación en el propio acto de la vista, de modo que conforme a la vigencia del principio acusatorio-formal entonces condena alguna debido a la inexistencia de actual acusación al respecto.

2.- El principio acusatorio-formal vigente de forma inexcusable desde luego en el ámbito procesal penal y aún -por lo que ahora interesa-, en el correspondiente Juicio de Faltas determina desde luego la necesaria existencia de una parte acusadora -pública o privada-, que ejercite la correspondiente acción penal, cuando así sea legalmente exigible conforme estableció otrora reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en especial, aquellas Sentencias núm. 225/88, de 28 de noviembre, y 56/94, de 24 de febrero, a propósito del art. 969 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.- Semejante principio acusatorio resulta aplicable desde luego «a todas las fases e instancias del proceso penal» conforme sienta reiterada línea jurisprudencial acuñada por el Tribunal Constitucional en sus reiteradas y precedentes Sentencias -entre otras muchas-, núm. 84/85, de 8 de julio; 53/87, de 7 de mayo; 240/88, de 19 de diciembre, y 53/89, de 22 de febrero, formando además parte de aquellas garantías fundamentales inherentes al ámbito procesal penal contempladas en el art. 24 de la Constitución, de forma que retirada la correspondiente acusación por aquella Instancia acusatoria concurrente a aquella vista otrora celebrada resulta obligado desde luego acordar la absolución en las correspondientes actuaciones y sin ulterior archivo.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey.

Fallo: Que procede la absolución y se absuelve con todos los pronunciamientos favorables a aquellos foráneos sujetos de autos otrora denunciados D. Marzok Abdelali y D. Boutalid Kalid -cuyos demás datos personales identificativos ya constan debidamente acreditados en autos-, de aquella falta que hasta ahora se les imputaba, levantándose al efecto cuantas medidas cautelares pudieran haberse acordado, declarándose de oficio las correspondientes costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con significación de que resulta susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la práctica de su notificación, ante este mismo Organismo jurisdiccional unipersonal y para ante la correspondiente Audiencia Provincial ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pronuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

1993.- D. José Antonio Gil Robles, Secretario sustituto del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta.

En los autos de Juicio de faltas 236/97 seguidos contra D. Marzok Abdelali por una falta de hurto, se ha dictado la siguiente cédula:

Unico: Que le sea notificada a D. Marzok Abdelali la sentencia recaída en el presente Juicio de Falta y cuya copia le adjunto.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 18-6-98.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Sentencia núm. 5/98

En Ceuta, a 14 de enero de 1998.

Las presentes actuaciones son constitutivas del Juicio de Faltas núm. 236/97 del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, de forma que celebrada la vista oral y pública en el pasado día 13 de enero de 1998 por su Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular D. José Manuel Ramírez Sineiro, seguida por la presunta falta de hurto contra D. Marzok Abdelali -al respecto ahora desde luego no compareciente-, natural de Argelia, nacido el año 1971, hijo de Matti y de Uardia, con instrucción e indocumentado, habiendo sido otrora privado de libertad a sus resultas y en calidad de detenido los pasados días 28 y 29 de agosto de 1996; en la que son partes a título de acusación pública el Ministerio Fiscal; aquel Agente de la Policía Local de esta Ciudad provisto de placa identificativa núm. 183, al efecto compareciente, además de aquel referido denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se iniciaron las presentes actuaciones a consecuencia del atestado núm. 5.641/96, al efecto incoado por la Inspección de Guardia de la Jefatura Superior de Policía de dicha Capital, por la presunta comisión de aquella aludida falta por parte de aquel precitado sujeto de autos otrora denunciado.

2.- El Ministerio Fiscal, calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623,4 del Código Penal hora vigente, sin que estime la concurrencia en dicho denunciado de circunstancia modificativa alguna de su responsabilidad criminal, de forma que solicita para el mismo senda pena de un (1) mes de multa con aquella cuota diaria por el correspondiente titular jurisdiccional enjuiciado se estima pertinente, junto con las correspondientes costas oportunamente explicitadas.

HECHOS PROBADOS

1.- Se estima a sus efectos probados que aquel precitado y foráneo sujeto de autos conocido como D. Marzok Abdelali -cuyos demás datos identificativos ya constan desde luego en autos y del que desde luego no consta que posea medio alguno de fortuna-, se apoderó a fin de lucrarse y sobre las 17,50 horas del pasado día 28 de agosto de 1996 de diversos efectos por demás recuperados y que previamente habfan sido sustraídos por terceros desconocidos del interior de aquel automóvil marca «Peugeot 505 GRD» y matrícula portuguesa «RC-57-12» entonces aparcado en la vía pública de esta Ciudad.

2.- Así -resulta igualmente probado-, aquel referido y foráneo inculpado D. Marzok Abdelali fue sorprendido allí y entonces por los correspondientes Agentes Policiales, siendo detenido en aquella pasada fecha 28 de agosto de 1996 y quedando privado de libertad hasta que puesto a disposición judicial se acordó su libertad provisional el día 29 de agosto de 1996 según se colige del contenido de las correspondientes actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Los hechos declarados probados constituyen una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623,4 del Código Penal.

2.- dicha falta resulta imputable en concepto de autor a aquel acusado ahora sujeto de autos y foráneo indocu-

mentado conocido como D. Marzok Abdelali, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente aquellos hechos que la integran.

3.- La imputación de semejante autoría se ha realizado por el titular de este Organó jurisdiccional unipersonal que ha juzgado con convicción plena en los márgenes prevenidos por los arts. 741, 969 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a partir del conjunto de la prueba practicada y, en particular, del testimonio ofrecido por aquel integrante de aquella fuerza policial en su día actuante -entonces amparado por su placa de identificación núm. 183-, en el propio acto de la vista oral, al recordar sin ningún género de dudas aquellos hechos de autos y al hoy acusado como autor.

4.- No se aprecia concurrencia de circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal en aquel sujeto de autos objeto de condena.

5.- Los responsables criminalmente también lo son civilmente con arreglo a los arts. 109, 110 y 116 del Código Penal, debiendo serles impuestas las costas causadas conforme a los arts. 123 y 124 de dicho Texto punitivo legal y a los arts. 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda ahora imponer pago alguno en concepto de indemnización por responsabilidades civiles a aquel sujeto de autos ahora condenado, debido a la completa recuperación de aquello otrora sustraído.

VISTOS: Los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

Fallo: Que se debe condenar y se condena a D. Marzok Abdelali -cuyos demás datos personales identificativos ya constan en autos-, como autor responsable de una falta de apropiación indebida, prevista y penada en el art. 623,4 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativa alguna de su responsabilidad criminal con arreglo al tenor de los artículos 638 de aquel Texto punitivo legal, a la pena de un (1) mes con una cuota diaria a imponer de doscientas (200) pesetas/día, de forma que deberá abonar voluntariamente un monto total de seis mil (6.000) pesetas en semejante concepto punitivo, sin perjuicio de que si aquel condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio aquella multa pueda quedar sujeto a una efectiva responsabilidad personal subsidiaria de un (1) día de privación de libertad por cada dos (2) cuotas diarias no satisfechas y que podrá cumplirse en régimen de arresto de fin de semana conforme establece el art. 53 del aquel mismo Texto legal penal.

Por otra parte, se le condena también al pago de las correspondientes costas conforme al tenor de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 del Código Penal y en los arts. 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que proceda por contra imponer pago alguno en concepto de responsabilidades civiles debido a aquellos extremos anteriormente apuntados.

Asimismo, le será de abono a aquel sujeto de autos ahora objeto de la presente condena aquel tiempo que a sus resultas hubiese pasado preventivamente privado de libertad con carácter preventivo, conforme prescribe el art. 58 del Código Penal.

Finalmente, notifíquese también a las partes la presente sentencia, significándoseles en cualquier caso que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante este mismo Organó jurisdiccional unipersonal y para ante la Audiencia Provincial Ubicada en Cádiz, quedando entretanto los autos a dicho efecto depositados en este Juzgado aquí ubicado.

Así, por esta Sentencia, juzgando «a quo», se pro-

nuncia, manda y firma.

Publico: Leída y publicada seguidamente ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que, como titular de su correspondiente Secretaría, doy fe.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

1.994.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Ceuta.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Cognición 309/95 seguidos a instancia del Banco Exterior de España contra D. Mohamed Amar Mohtar.

Por proveído del día de la fecha he acordado la publicación del presente edicto a fin de notificar al demandado anteriormente mencionado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que estimando íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda que motivó la incoación de los autos civiles de Juicio de Cognición núm. 309/95, seguidos ante este Juzgado a instancias del Banco Exterior de España, S. A., cuya representación es ostentada por la Procuradora D.ª Clotilde Barchilón Gabizón y su asistencia jurídica es dirigida por la Letrada D.ª Marta Sancho Lora contra D. Mohamed Amar Mohtar, declarado en rebeldía procesal, declaro la obligación de la parte demandada de abonar a la actora como principal la suma de 504.742 pesetas más los intereses legales correspondientes.

Y, asimismo, declaro que las costas de la primera instancia sean abonadas en su totalidad por la parte demandada.

Y para que sirva de notificación al demandado, cuyo domicilio se desconoce, expido el presente en Ceuta a 17 de junio de 1998.- EL SECRETARIO.

Juzgado de lo Social de Ceuta

1.995.- D. Manuel Villalta Jiménez, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Juzgado de lo Social de Ceuta.

Hago saber: Que en este Organismo Judicial se tramita procedimiento registrado al núm. 452/98, sobre cantidad, seguido a instancia de D.ª M.ª Jesús Artiel Guzmán, contra la empresa «Grugespa, S. L.», en el que S.S.ª Ilma. el Magistrado Juez de lo Social ha dictado resolución cuyo tenor literal dice:

«Providencia del Magistrado Juez de lo Social.- Ilmo. Sr. Domínguez Berrueta de Juan.- En Ceuta a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Dada cuenta; intentada sin efecto la notificación a la empresa Grugespa, S. L., de cédula de citación al acto de juicio señalado para el día 9 de junio de 1998, al representante legal de la misma por encontrarse en paradero desconocido según consta en diligencias practicadas por el Agente Judicial; y en su consecuencia se tiene por suspendido dicho señalamiento. Cítese nuevamente a las partes, con las prevenciones legales, para que comparezcan ante este Juzgado el próximo día 3 de septiembre de 1998, a las 10,05 horas de su mañana, al objeto de proceder a los actos de conciliación o juicio en su caso. Y dado que la empresa Grugespa, S. L., se encuentra en paradero desconocido. Notifíquese por medio de edicto y su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, que edita el Ayuntamiento de Ceuta, para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora señalados para la celebración de los actos de juicio.- Notifíquese. Así lo acuerda S.S.ª Ilma. Doy fe. Ante mí. Firmado y rubricado.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la empresa Grugespa, S. L., y al representante legal de la misma, por encontrarse en paradero desconocido, habiéndolo tenido anteriormente, en Muelle Puntilla núm. 54 de esta Ciudad, libro el presente en Ceuta a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

1.996.- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta, D. Jesús Cayetano Fortes Ramos, por su Decreto de fecha veintiséis de junio de mil novecientos y ocho, ha dispuesto lo siguiente:

«Debiéndome ausentar de la Ciudad, por motivo oficial, a partir de las 15.00 horas del domingo día 28 de junio de 1998, hasta mi regreso, y visto lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de la Presidencia y demás disposiciones concordantes el Régimen Local,

VENGO EN DISPONER

Que asuma la Presidencia accidentalmente el Excmo. Sr. D. Juan Antonio García Ponferrada, Diputado de la Asamblea, a partir de las 15.00 horas del domingo día 28 de junio del año en curso, hasta mi regreso.- Publíquese este decreto en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.»

Lo que le comunico para su debido conocimiento y efectos oportunos.- EL SECRETARIO LETRADO.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Ministerio de Defensa

Dirección General de Reclutamiento

1.997.- En virtud del artículo 129.4 del Reglamento de Reclutamiento aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio (*Boletín Oficial del Estado* núm. 191), se notifica a los jóvenes relacionados a continuación, que por permanecer en paradero desconocido un año después de la iniciación del procedimiento por incumplimiento de obligaciones relacionadas con el reclutamiento para el servicio militar, se les cita para incorporarse al mencionado servicio en las fechas y organismos que se citan a continuación:

Lugar de presentación	Fecha de presentación.	Apellidos y nombre	Fecha nac.	D.N.I.	Lugar de nacimiento	Nombre padre	Nombre madre
Jefatura de Personal R.M. SUR	17-08-98	Olmo Sánchez, Eloy Angel	11-04-79	45.097.034	Ceuta	Enrique	Antonia
Plaza España s/n. 41013 Sevilla	18-08-98	Abdelkader Buselham, Mohamed	21-12-79	45.090.259	Ceuta	Abdelkader	Zohra
	18-08-98	Abdelkrim Hamadi, Adnan	29-11-79	45.094.175	Ceuta	Abdelkrin	Rabia
	18-08-98	Abdelkader Mohamed, Mohamed	30-07-79	45.077.983	Ceuta	Abdelkader	Malika

Ceuta, 25 de junio de 1998.- EL CORONEL JEFE DEL CENTRO.- Fdo.: Francisco Bohórquez López-Dóriga.

Autoridad Portuaria de Ceuta

1.998.- Como continuación del expediente que se tramita por esta Autoridad Portuaria de Ceuta, contra el vehículo marca Ebro, tipo L-80/6, para su retirada de la zona Portuaria, se comunica la siguiente resolución de Presidencia:

Visto: Que expirados los plazos previstos en el trámite de audiencia a los posibles interesados, para la retirada del vehículo matrícula CE-2952-D, marca Ebro, tipo L-80/6, no ha habido alegación/reclamación alguna.

Que anunciada y celebrada subasta el día 9 de junio

de 1998, fue declarada desierta por ausencia de licitadores. Ha resuelto:

Autorizar la enajenación directa del citado vehículo como chatarra, a cuyo efecto la Dirección de esta entidad, deberá negociar dicha enajenación y llevarla a término.

Por lo que se comunica a los efectos oportunos, estableciendo un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución, para la presentación ante las Oficinas Centrales de esta Entidad, de cuantas alegaciones y/o reclamaciones.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: José Fco. Torrado López.

**Delegación del Gobierno en Ceuta
Jefatura de Tráfico**

1.999 .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Ceuta, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Javier Cosío Romero.

Art. = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; Susp. = Meses de suspensión.

Expediente	Denunciado/a	Identificación	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.º
510040399760	M. Gutiérrez	27.317.847	Ceuta	14-05-98	35.000		RD.13/92	091.2
510040422204	J. Cortés	45.061.269	Ceuta	11-05-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040418055	S. Mustafa	45.065.943	Ceuta	15-05-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040392637	M. Hossain	45.067.775	Ceuta	06-04-98	50.000	1	RD 13/92	056.3
510040398901	S. Borrego	45.079.053	Ceuta	15-05-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040399954	R. Mohamed	45.079.695	Ceuta	14-05-98	0		Ley 30/1995	
510040393216	R. Mohamed	45.079.695	Ceuta	08-05-98	0		Ley 30/1995	
510040417520	M. Mohamed	45.082.822	Ceuta	04-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040409078	M. Mustafa	45.083.963	Ceuta	29-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040421055	Y. Ahmed	45.084.051	Ceuta	05-04-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040398690	H. Abdelhujed	45.087.375	Ceuta	14-05-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040398871	F. Meimon	45.091.658	Ceuta	07-05-98	0		Ley 30/7995	
510040394075	M. Mohamed	45.093.697	Ceuta	15-05-98	0		Ley 30/1995	
510040415736	U. Ahmed	45.094.145	Ceuta	01-06-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040413483	N. Said	45.098.902	Ceuta	19-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
5100404399590	J. Hidalgo	45.105.672	Ceuta	05-05-98	0		Ley 30/1995	
510040419620	M. Chakir	45.106.525	Ceuta	03-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente, según la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administra-

ción General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas Resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, podrá interponerse Recurso Ordinario dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, ante el Director General de Tráfico excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas, recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los quince días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Ceuta, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Javier Cosío Romero.

Art. = Artículo; RDL = Real Decreto Legislativo; RD = Real Decreto; Susp = Meses de suspensión.

Expediente	Denunciado/a	Identificación	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.º
510040410251	A. Sabir	X1.986.528-H	Tobarra	21-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040388294	J. Martín	16.552.214	Ceuta	21-04-98	50.000		RDL 339/90	061.1
510040421376	T. Núñez	45.036.411	Ceuta	26-03-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040417750	R. de Teran	45.067.105	Ceuta	26-03-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040381238	R. de Teran	45.067.105	Ceuta	26-03-98	35.000		RD13/92	091.2
510040382395	R. de Teran	45.067.105	Ceuta	26-03-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040417737	A. León	45.067.529	Ceuta	20-03-98	10.000		D301195	
510040400786	M. Abdelaziz	45.077.366	Ceuta	01-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040418523	H. Ahmed	45.078.233	Ceuta	17-03-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040420980	M. Mohamed	45.079.533	Ceuta	05-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040389237	M. Mohamed	45.079.533	Ceuta	26-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040420992	M. Ahmed	45.080.258	Ceuta	05-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040398342	A. Amar	45.084.321	Ceuta	20-03-98	25.000		RDL 339/90	061.3
510040417932	A. Ahmed	45.084.377	Ceuta	24-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040420116	L. Mustafa	45.090.555	Ceuta	26-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040416022	S. López	45.091.754	Ceuta	18-02-98	50.000	1	RD 13/92	087.1
510040416113	E. González	45.100.067	Ceuta	18-03-98	15.000		RD 13/92	118.1
519040404805	M. Vilar	45.100.716	Ceuta	30-03-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040415418	M. Abderrahmán	45.102.444	Ceuta	05-03-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040412533	N. Mohamed	45.102.779	Ceuta	13-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040417518	J. Lázaro	50.678.050	Ceuta	17-03-98	2.000		RDL 339/90	059.3
519040401130	A. El Yousfi	X1.255.537-J	Vinaroz	30-03-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040407306	S. Couchdak	X1.811.822-C	San Clemente	24-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040410263	R. Finine	X1.481.706-T	Lleida	22-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040384914	A. Belhaddad	X2.143.509-R	Fuenlabrada	08-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040410238	M. Errahmouni	X1.209.152-L	Xinzo de Limia	05-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.000.- D.ª Mercedes de Gracia Gutiérrez, Secretaria en funciones del Juzgado Número Cuatro de los de Ceuta.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen actuaciones por demanda de Expediente de Dominio para la reanudación del tracto sucesivo, de la finca que a continuación se describe, a instancias de la Procuradora D.ª Luisa toro, en nombre y representación del actor D. Mariano J. Cerda Peral, y bajo el número de autos 18/98, con objeto de que se practique en el Registro de la Propiedad de Ceuta la inmatriculación de la finca a nombre y derecho del reseñado, por reanudación del tracto sucesivo y de la siguiente finca:

«Finca 9793, inscrita al tomo 126, folio 98, de naturaleza inmobiliaria, ubicada en la calle Independencia, núme-

ro 11, tipo B, en la planta 3ª, con una superficie construida de 49 metros cuadrados, e inscrita en el citado Registro de la Propiedad de Ceuta, y cuyos linderos son: según se entra en ella, por la derecha vivienda A de esta misma planta, por la izquierda patio de luces central del edificio y vivienda C de la misma planta, y al fondo calle Queipo de Llano.

La finca fue vendida por D. Alberto Alvarez Malavert a D. Mariano José Cerda Peral, promotor del presente expediente de la expresada finca. «Por la presente se cita a cuantas personas ignoradas puedan afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se solicita así como a las personas que se encuentran inscritas como titulares en el Registro de la Propiedad de esta Ciudad cuyos datos constan en la presente publicación del presente edicto, puedan alegar cuanto a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada y conforme a lo dispuesto en el art. 201 regla tercera de la L.H. y en cumplimiento de lo acordado en dicha resolución, se hace público a los efectos que procedan.

Dado en Ceuta a 12 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

2.001.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta.

Hace saber: En los autos Juicio de Faltas núm. 4/98 seguidos contra D. José María Pino Alcántara por una falta de injurias se ha dictado la siguiente resolución:

«Dada cuenta; se acuerda notificar la sentencia de fecha 10 de junio 98, a tenor literal siguiente:

Fallo que absuelvo a D. José María Pino Alcántara de responsabilidad penal por los hechos imputados, declarándose de oficio las costas causadas en este juicio.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, D. José María Pino Alcántara, expido la presente en Ceuta a 24 de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL MAGISTRADO JUEZ.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.002.- El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, D. Alfonso Conejo Rabaneda, por su Decreto de fecha 25-5-98 ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

D. Abdeluahed Faridi Al-Lal solicita licencia de obra por construir una vivienda unifamiliar en Bda. General Varela nº 1, para lo que presenta proyecto técnico de las Arquitectos D.ª Ana Sales González y D.ª María Teresa Cerdeira Bravo de Mansilla. Los Arquitectos de la Consejería, de forma mancomunada, emiten informe nº 1.099/98 en el que se manifiesta lo siguiente: «1º.- La vivienda que se pretende construir se ubica en suelo clasificado como urbano por el PGOU perteneciendo al área de reparto AR-13 cuyo aprovechamiento tipo es de 1,5 m²/m². El uso característico es el residencial siendo las condiciones particulares de aplicación las de la zona 1A- Edificación en manzana cerada Tipo A, con una edificabilidad de 2,4 M²/M². La altura máxima permitida es de 3 plantas. 2º.- El proyecto presentado excede los parámetros antes citados en los siguientes aspectos: La vivienda que se pretende edificar tiene 4 plantas de altura en su fachada norte. En la Memoria del proyecto se indica que la superficie computable (235,74 M²) supera a la superficie edificable corresponde a la parcela (221,52M²). Abundando en este sentido, en el proyecto se señala que la superficie computable de la planta semisótano es de 0,00 M² siendo ésta destinada a trastero, con lo cual debería considerarse como computable el 50% de su superficie construida.» Consta asimismo Informe Jurídico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 21.1.11) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, otorga a la Alcaldía la competencia para conceder licencias. El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Ceuta dispone que el Presidente ostenta la condición de Alcalde. El Excmo. Sr. Consejero de Fomento

y Medio Ambiente ostenta la competencia para la concesión de licencias por delegación genérica del Excmo. Sr. Presidente, Decreto, mediante Decreto de 11-12-96.

PARTE DISPOSITIVA

Se deniega la licencia de obras solicitada por D. Abdeluahed Faridi Al-Lal, por los motivos expuestos en el informe técnico nº 1.099/98.

Lo que le comunico, significándole que contra esta resolución y previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado (Art. 110.3 de la L.R.J.A.P y P.A.C.) podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la presente notificación, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según autoriza el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Asimismo podrá utilizar cualesquiera otros recursos que estime convenientes a sus derechos.

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución a D. Abdeluahed Faridi Al-Lal, en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente Anuncio se hace pública la anterior resolución.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

2.003.- Esta Ciudad Autónoma tramita licencia de apertura de un establecimiento para dedicarlo a Montaje y Venta de Neumáticos, en padre Feijoo, a instancia de D. Agustín Pizones Cortes, D.N.I. 45.028.981.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 30.2. a) del Reglamento de Actividades, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se da a conocer la apertura de un plazo de información pública, por término de 10 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, para que quienes consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Ceuta, 19 de junio de 1998.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- EL SECRETARIO LETRADO.

2.004.- En cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas e Instrucciones complementarias, se le notifica a D. Jacinto Pérez Rodríguez, que D.ª Halima Abdelkader Amar solicita licencia municipal para la apertura de un local destinado a Supermercado, sito en Plaza de Maestranza nº 7.

En su calidad de vecino inmediato al lugar de la apertura de dicha actividad, se le participa que durante un plazo de diez días a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, podrá examinar en las Oficinas Municipales, el expediente incoado y presentar las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes, significándole que transcurrido el plazo indicado sin que hubiera presentado el oportuno escrito de reclamación se entenderá que está conforme en que se conceda la licencia solicitada.

Lo que se publica a los efectos previstos en el artº 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, dado que no se ha podido practicar la notificación a D. Jacinto Pérez Rodríguez.

Ceuta, 23 de Junio de 1998.- Vº Bº.: EL PRESIDENTE.- EL SECRETARIO LETRADO.

2.005.-En cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas e Instrucciones complementarias, se le notifica a Hermanos Mendoza, que D. Bernabé Ríos Díaz, en representación de Herederos de Bernabé Ríos S.L., solicita licencia municipal para la apertura de un local destinado a Cafetería-Obrador, sito en Centro Comercial Polígono Virgen de África.

En su calidad de vecino inmediato al lugar de la apertura de dicha actividad, se le participa que durante un plazo de diez días a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, podrá examinar en las Oficinas Municipales, el expediente incoado y presentar las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes, significándole que transcurrido el plazo indicado sin que hubiera presentado el oportuno escrito de reclamación se entenderá que está conforme en que se conceda la licencia solicitada.

Lo que se publica a los efectos previstos en el artº 59.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, dado que no se ha podido practicar la notificación a Hermanos Mendoza.

Ceuta, 23 de Junio de 1998.- Vº.Bº.: EL PRESIDENTE.- EL SECRETARIO LETRADO.

2.006.- El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en sesión ordinaria celebrada el día uno de abril de mil novecientos noventa y ocho acordó por unanimidad de los presentes, lo que implica mayoría absoluta el siguiente acuerdo:

«Modificar el acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se fijaba la valoración de la finca registral número 6260, propiedad de D. Andrés Rocher Gamero y D. Francisco Guerrero García, en el sentido de que la nueva valoración sea de 7.942.707 pesetas (siete millones novecientas cuarenta y dos mil setecientas siete pesetas), por haberlo acordado así el Jurado Provincial de Expropiación».

Habida cuenta de que no ha podido practicarse la

notificación al Sr. D. Francisco Guerrero García, en la forma prevista en la legislación vigente, a tenor de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hágase pública la anterior mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad* a los efectos oportunos.

Lo que le comunico, significándole que contra esta resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la presente notificación, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal de Justicia de Andalucía, según autoriza el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Asimismo podrá utilizar cualesquiera otros recursos que estime convenientes a sus derechos.

Ceuta, 18 de junio de 1998.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- EL SECRETARIO LETRADO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.007.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Ceuta.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Medidas Provisionalísimas Núm. 90/98 a instancia de D.ª Isabel del Carmen Rubio representada por la Procuradora D.ª Esther González Melgar (designada del turno de oficio) contra D. Angel Cebey Soler y el Ministerio Fiscal.

Y por resolución del día de la fecha se acuerda citar a D. Angel Cebey Soler para que comparezca ante este Juzgado para la audiencia del día 6 de julio a las 10,00 horas de su mañana, a fin de ser oído.

Y para que sirva de citación a D. Angel Cebey Soler, cuyo domicilio y paradero se desconoce, expido el presente en Ceuta a veinte de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Delegación del Gobierno en Ceuta

2.008.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse Recurso Ordinario dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Director de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Ceuta, 5-6-98.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Javier Cosío Romero.

ART= Artículo; RDL= Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP= Meses de Suspensión

Expediente	Sancionado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.
510040421133	M. Zain	X21.671.84D	Ceuta	26-03-98	15.000		RD 13/92	014.1A
510040421315	M.Zain	X21.671.84D	Ceuta	26-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1

Expediente	Sancionado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.
510040421686	S. Alvarez	45.050.379	Ceuta	24-04-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040406703	F. Vidal	45.059.204	Ceuta	29-01-98	15.500		RDL 339/90	061.1
510040415911	M. Ahmed	45.065.127	Ceuta	20-02-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040407409	G. Aragues	45.074.079	Ceuta	24-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040401900	H. Abdeslam	45.074.971	Ceuta	28-11-97	5.000		RDL 339/90	059.3
510040388543	H. Abdeslam	45.074.971	Ceuta	26-11-97	37.500		RDL 339/90	062.2
510040421261	N. Abdelkader	45.077.036	Ceuta	06-04-98	15.000		RD 13/92	143.1
510040420475	S. Sadik	45.080.020	Ceuta	07-03-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040407148	I. Alcántara	45.080.842	Ceuta	19-02-98	15.000		RDL 339/90	061.4
510040407033	I. Alcántara	45.080.842	Ceuta	19-02-98	15.000		RD 13/92	019.1
510040407124	I. Alcántara	45.080.842	Ceuta	19-02-98	20.000		RDL 339/90	061.3
510040407136	I. Alcántara	45.080.842	Ceuta	19-02-98	15.000		RDL 339/90	061.4
510040421560	A. Abselam	45.081.416	Ceuta	23-04-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040417890	B. Ahmed	45.082.115	Ceuta	24-03-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040401262	M. Mohamed	45.083.242	Ceuta	26-01-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040400506	A. Hossain	45.084.939	Ceuta	26-01-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040407501	H. Buchta	45.085.072	Ceuta	26-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040421583	H. Alf	45.085.567	Ceuta	23-04-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040410408	M. Abdelah	45.088.621	Ceuta	20-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040407227	M. Ahmed	45.088.654	Ceuta	24-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040384938	A. Mohamed	45.089.484	Ceuta	10-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
519040406073	M. Dris	45.090.188	Ceuta	06-04-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040403519	A. Mustafa	45.091.725	Ceuta	13-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040396564	Y. Ahnouch	45.092.605	Ceuta	16-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040415741	R. Mohamed	45.093.325	Ceuta	17-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040398410	K. Ahmed	45.094.274	Ceuta	27-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040407290	A. Mekki	45.094.944	Ceuta	24-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040419345	Y. Abdelkader	45.096.362	Ceuta	02-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040401298	K. Ramesh	45.097.844	Ceuta	11-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040404743	M. Mohamed	45.098.788	Ceuta	11-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040403507	K. Abdeslam	45.100.576	Ceuta	06-03-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040420311	K. Abdeslam	45.100.576	Ceuta	06-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040397982	N. Hamed	45.101.708	Ceuta	26-02-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040404380	A. Mesaud	45.105.843	Ceuta	10-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040398421	M. Abdelah	45.107.881	Ceuta	27-03-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040388178	N. Morny	X0252963D	Churriana	11-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Ceuta, 5-6-98.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Javier Cosío Romero.

ART= Artículo; RDL= Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP.= Meses de suspensión

Expediente	Denunciado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.
510040425783	J. Enrique	45.066.852	Ceuta	18-05-98	50.000	1	RD 13/92	056.3
510040421728	J. Albarracin	45.073.866	Ceuta	24-04-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040403726	H. Abdeslam	45.074.971	Ceuta	13-03-98	0		Ley 30/1995	
510040399036	Y. Dris	45.077.748	Ceuta	20-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040417701	A. Mohamed	45.078.960	Ceuta	12-03-98	15.500		RDL 339/90	062.1
510040393228	A. Mohamed	45.079.694	Ceuta	08-05-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040399243	M. Abdel Lah	45.080.795	Ceuta	05-05-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040410184	T. Abdeslam	45.082.529	Ceuta	13-02-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040380283	S. Mohamed	45.083.584	Ceuta	21-01-98	10.000		RD 13/92	010.1

Expediente	Denunciado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Art.
510040421832	M. Mohamed	45.084.754	Ceuta	09-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040398550	F. Dris	45.086.725	Ceuta	30-04-98	30.000		RDL 339/90	062.1
510040419280	A. Mohamed	45.086.784	Ceuta	20-03-98	20.000		RDL 339/90	061.3
510040398743	A. Abdeslam	45.088.159	Ceuta	17-04-98	0		Ley 30/1995	
510040399565	A. Mohamed	45.088.797	Ceuta	28-04-98	0		Ley 30/1995	
510040416204	A. Mohamed	45.090.054	Ceuta	11-05-98	50.000	1	RD 13/92	056.3
510040417634	A. Mohamed	45.090.055	Ceuta	05-03-98	50.000	1	RD 13/92	056.2
510040421558	J. Heredia	45.090.441	Ceuta	22-04-98	15.000		RD 13/92	167.
510040404561	H. Abdeslam	45.091.049	Ceuta	29-01-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040415250	H. Abdeslam	45.091.049	Ceuta	29-01-98	0		Ley 30/1995	
510040401766	Y. Abdelkader	45.096.361	Ceuta	11-03-98	0		Ley 30/1995	
510040401742	Y. Abdelkader	45.096.361	Ceuta	11-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040418845	M. Mohamed	45.098.857	Ceuta	28-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040419503	J. García	45.100.916	Ceuta	02-04-98	5.000		RDL 339/90	059.3
519040392682	J. Pérez	45.101.421	Ceuta	18-05-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040400749	H. Mohamed	45.102.149	Ceuta	17-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040400750	H. Mohamed	45.102.149	Ceuta	20-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040399280	A. Pérez	45.103.421	Ceuta	24-04-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040425280	B. Al Lal	45.103.565	Ceuta	08-05-98	50.000	1	RD 13/92	056.3
510040425291	B. Al Lal	45.103.565	Ceuta	08-05-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040416216	J. Gómez	45.104.904	Ceuta	07-05-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040399449	A. Mesaud	45.105.843	Ceuta	24-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040420001	R. León	45.107.745	Ceuta	06-05-98	50.000		RDL 339/90	061.1
510040419941	R. León	45.107.745	Ceuta	06-05-98	50.000		RDL 339/90	061.1
519040415463	A. Abslam	99.003.444	Ceuta	18-05-98	50.000		RDL 339/90	072.3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.009.- D. José Antonio Martín Robles, Secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de los de la Ciudad de Ceuta.

Hago saber: Que en Declarativo menor cuantía de que se hará expresión se dictó la siguiente:

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Ilmo. Sr. D. Juan Domínguez-Berrueta de Juan de Primera Instancia Número Dos de los de la Ciudad de Ceuta, ha visto y examinado los presentes autos de Declarativo menor cuantía núm. 284/1992, a instancia de Comercial Galo, S.A., representado por la Procuradora D.^a Ingrid Herrero Jiménez, bajo la dirección del Letrado D. Juan Jesús Barroso Calderón, contra D. Hassan Mohamed Ayab, declarado en situación de rebeldía procesal.

Vistos cuantos artículos han sido citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se tiene por desistido del presente procedimiento a la Parte Actora Comercial Galo S.A., y en consecuencia se tiene por concluido este pleito, que se archivará previas anotaciones y notificaciones oportunas.

Así lo dispongo, mando y firmo S.S., doy fe.

Y para que sirva de notificación a los demandados conforme preceptúa a la L.E.C., expido el presente que firmo en Ceuta a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

2.010.- D. Said Binsoid hijo de Omar y de Farida, nació en Ouaran, Argelia de nacionalidad Argelina, indocu-

mentado, con paradero desconocido comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan por quebrantamiento de condena, en la causa Practicar Diligencias número PA 91/98-R, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, Fuerzas de la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por auto de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 19 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

2.011.- D. Mustapha Hssaini hijo de Mohamed y de Fatima, nació en Mesmouda, Marruecos de nacionalidad marroquí, con pasaporte K385160, con paradero desconocido comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta, sito en el Palacio de Justicia de esta Ciudad, C/ Serrano Orive s/n, a responder de los cargos que le resultan por quebrantamiento de condena, en la causa Practicar Diligencias número PA 88/98-R, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación, Fuerzas de la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado de Instrucción en la mencionada causa por auto de esta fecha.

En la Ciudad de Ceuta a 19 de junio de 1998.- EL MAGISTRADO JUEZ.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria

2.012.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente Edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la relación que a continuación se inserta, no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la Administración Tributaria o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Se notifica al (los) deudor (es) conforme al artículo 103 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre), que no habiendo sido satisfecha la deuda de referencia en el plazo de ingreso en período voluntario en virtud de lo establecido en el artículo 127 de la Ley General Tributaria del Jefe de la Dependencia de Recaudación ha acordado:

«En uso de las facultades que me confieren los artículos 100, 106 y 169 del R.G.R., liquidado el recargo de apremio por el 20% del importe de la deuda pendiente y dicto providencia de apremio para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio o garantías de (los) deudor (es), en caso de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el artículo 108 del citado Reglamento».

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Obj. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pro. AP
45.080.840N Abdel-Lah Mohamed Nasiha C/Mendez Pelayo, 10; 1-DR Ceuta	100200 Transmisiones Autoliquidación 600-Transm. Patrim Ejer: 1997 Per: Anua	A5560097530000277	189.341	21-04-98
45.103.887J Abdelhalak Hamed Mohamed LG/ Las Caracolas 2 bajo, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040390094 Carece	K1610198047545978	30.000	27-03-98
45.102.444L Abderrahaman Demgha Mohamed BO/Benzú 52, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510100067671 Carece	K1610198046792797	60.000	17-03-98
45.078.016V Amar Ahmed Mohamed Aziz CL/ Nicaragua 2 4A, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040385827 Carece	K1610198047546430	18.000	18-03-98
45.078.231W Amed Mohamed Abdelmalik CL/ Estepona, 1 Ceuta	Sanción Tráfico 510100138094 CE 6523	K1610198046793424	24.000	17-03-98
45.094.407D El Adouzi Abderrazak Hayat CL/ Cap. Claudio Vázquez, 71 Ceuta	Estacionamiento no Autorizado Z.M.T.	M2300698550001588	18.000	27-03-98
45.077.139Z Elizondo Ruiz de Almirón María CL/Echegaray, 1; 5-E Ceuta	Sanción Tráfico 040101292200 CE 5921	K1610198046833299	60.000	18-03-98
45.107.299K Fernández Temprano Fco. Javier CL/ Delgado Serrano 16, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510100129238 Carece	K1610198046793094	30.000	17-03-98
20.395.352X Giménez Heredia Vicente Manuel CL/ Real, 49 - Ceuta	100100 I.R.P.F. Declaración Ordinaria Paralela a Ingresar I.R.P.F.	A5560097100002270	137.440	20-03-98
41.901.602H Gómez García Francisco CL/ Fco. de Orellana junto peña, Ceuta	100107 I.R.P.F. Liquids. Practicadas Admo I.R.P.F. Otras Liquidaciones	A5560097180001166	23.563	21-04-98
45.076.892C Hamed Abdeslam Mustafa BO/ Juan Carlos I, 39-1 Ceuta	Sanción Tráfico 519100103968 CE 4343	K1610198046793303	60.000	17-03-98
45.107.404B Hamed Alí Yamal BO/ Bda. Benzú 23, s/n	Sanción Tráfico 510040302478 Carece	K1610198047545901	30.000	27-03-98
45.103.447X Hamido Mohamed Abdeslam BO/ Benzú 56, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040346240 Carece	K1610198046793523	18.000	17-03-98
45.103.447X Hamido Mohamed Abdeslam BO/ Benzú 56, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040346251 Carece	K1610198046793534	18.000	18-03-98

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Obj. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pro. AP
79.020.756R Hernández Pallarés Andri PG/ Plgno V. Africa 45 4 2, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510100138446 Carece	K1610198046793480	30.000	17-03-98
79.020.756R Hernández Pallarés Andri PG/Plgo V. Africa 45 4 2, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510100138859 Carece	K1610198046793600	30.000	18-03-98
45.076.345W Matres Herrero Daniel BO/Miramar, 1; 1-A Ceuta	100105 I.R.P.F. Pagos Fraccionados Pago Fraccionado a Cuenta de I.R.P.F.	A5560098130000755	26.892	21-04-98
45.076.345W Matres Herrero Daniel BO/ Miramar, 1; 1-A Ceuta	100105 I.R.P.F. Pagos Fraccionados	A5560098130001096	27.527	21-04-98
45.096.911Y Milud Amar Hossain Chorrillo Miramar, 28 Ceuta	Sanción Tráfico 510040380398 Carece	K1610198047546616	30.000	18-03-98
45.085.582Q Mohamed Abdeslam Karima PJ/Recreo Alto, 14 Ceuta	400052 de las Adminstrac. de aduana Infr. Adm. Contrabando 5511723	A5580198460000087	120.000	18-03-98
45.082.433H Mohamed Ahmed Abdelhuae BO/ Principe. A. Este, 62 Ceuta	100105 IRPF Pagos Fraccionados Pago Fraccionado a Cuenta de IRPF	A5560098130000766	22.255	21-04-98
45.096.310A Mohamed Hamed Rachid CL/ Loma Margarita, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040390100 Carece	K1610198048304032	24.000	16-04-98
45.105.668T Mohamed Marouan Hamid CL/ Patio Castillo 9, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040395122 Carece	K1610198047546737	30.000	27-03-98
99.013.280M Mustafa Tuhami Abdeslam BO/ Principe-C. Nuevas, 1; BJ Ceuta	Sanción Tráfico 510040314365 HU 2726	K1610198047546715	60.000	18-03-98
45.053.756E Obispo Campos M. de los Angeles CL/Molino, 3; 6-C Ceuta	Infracción Leyes Sociales	M1900598550001052	60.600	27-03-98
45.066.482Y Ruiz Seguin Ana Soledad CL/ Aymat González, 20 Ceuta	Sanción Tráfico 450202106066 CE 7181	K1610198047473059	19.200	18-03-98
10.599.681Q Suárez Montes José CL/ Teniente Pacheco, 5; 2 Ceuta	Sanción Tráfico 330102270880 O 2419A	K1610198047300645	30.000	18-03-98
45.086.435H Abdel-lah Ahmed Habiba CL/Castillo Hidalgo, 16 Ceuta	Infracción Leyes Sociales	M1900598550001470	600.600	27-03-98
45.088.660N Abderrahaman Layachi Abderrahaman BO/Benzú, 88 Ceuta	Sanción Tráfico 510040347383 CE 9108	K1610198048305100	60.000	16-04-98
45.094.128Y Abderrahaman Layachi Ismain BR/ Benzú junto Guardia Civil Ceuta	Sanción Tráfico 510040345416 CE 7490	K1610198047546407	60.000	18-03-98
45.092.605R Ahnouch Mustafa Youssef CL/ Poyuelo Domenech, 33 Ceuta	Sanción Tráfico 510040313646 CE 7099	K1610198047546660	60.000	18-03-98
99.000.964V Alí Duas Mesti Rahma BR/Benzú, 80 Ceuta	Multa por realización de obra ilegal	M1400798550001345	576.000	27-03-98
45.073.875Q Fuentes Reyes José Domingo AV/ Africa, 7; 4-B Ceuta	Sanciones Ley 27/92 Marina Mercante	M1703298550001224	240.000	27-03-98

Datos del Contribuyente	Concepto/Descripción/Obj. Trib.	Clave Liquidación	Importe	F. Pro. AP
45.096.550J Mohamed Abdeslam Jadilla CL/Nueva, 5 Ceuta	Infracción Leyes Sociales	M1900598550001503	1.201.200	27-03-98
45.089.580N Mohamed Ahmed Milud CL/ Marcelo Roldán, 27 Ceuta	Sanción Tráfico 510040382450 Carece	K1610198048303890	60.000	16-04-98
45.088.377M Mohamed Mohamed Rachid BO/Principe Agr. Este, 141 Ceuta	Sanción Tráfico 510040387010 CE 4009	K1610198047546594	60.000	18-03-98
45.080.226L Mohamed Mohatar Mohamed-Llalal CL/ Argentina Villa María, 72 Ceuta	Sanción Tráfico 519100108929 CE 4288	K1610198047546088	60.000	18-03-98
45.090.299H Mohamed Sánchez Hossain LG/ L. Margarita-C. Moreno, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 510040346214 CE 0056	K1610198047546506	60.000	18-03-98
45.099.518Z Mustafa Ahmed Abselam CR/ Ctra.Monte Hacho 10, s/n Ceuta	Sanción Tráfico 110043168081 EX	K1610198046981205	60.000	18-03-98
45.092.870J Taieb Abdel lah Mohamed AV/ Reyes Católicos, 128 Ceuta	100105 IRPF pagos fraccionados Pago Fraccionado a cuenta de IRPF	A5560098130000986	26.701	21-04-98

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recurso de Reposición ante el órgano que ha dictado la Providencia de Apremio, en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación o Reclamación Económico-Administrativa, ante el Tribunal competente de dicha jurisdicción, en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El procedimiento de Apremio podrá impugnarse por los siguientes motivos (Art. 138.1 de la Ley General Tributaria y Art. 99.1 del Reglamento General de Recaudación).

- Pago o extinción de la deuda.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.
- Defecto formal en el Título expedido para la ejecución.

El procedimiento de Apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre).

Solicitud de Aplazamiento:

Conforme establece el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en período ejecutivo.

La presentación de las solicitudes de Aplazamiento o Fraccionamiento se efectuará en la Delegación o Administración de la A.E.A.T. del territorio en que se deba efectuar el pago.

Lugar de Pago:

En la entidad que presta el servicio de caja de la Delegación Administración de la A.E.A.T.

Interés de Demora:

Las cantidades adeudadas, excluido el recargo de apremio, devengarán Intereses de Demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58 de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

Costas:

En caso de producirse costas en el procedimiento, la Administración repercutirá su importe al Deudor, conforme a lo establecido en los artículos 153 y 157 del R.G.R.

Plazos para efectuar el Ingreso:

(Art. 108 del Reglamento General de Recaudación)

- a) Recibida la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.
- b) Recibida la notificación entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado o su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 17 de junio de 1998.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.013.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas núm. 10/98 seguido por hurto, ha ordenado notificar a D. Fouad El Haddad, la sentencia dictada con fecha 5-6-98 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente a D. Fouad El Haddad, de los hechos a que se contraía el presente juicio, declarando de oficio las costas causadas en el mismo.

Así por esta mi sentencia, contra la que se podrá interponer recurso de apelación por escrito en el palzo de cinco días, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, y de la que se expedirá certificación que se unirá a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, expido el presente en Ceuta, a veintidós de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS Delegación del Gobierno en Ceuta

2.014.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la a Ciudad de Ceuta*.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Ceuta, 12-6-98.- DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo: Javier Cosío Romero.

ARTº= ARTICULO; RDL= Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP= Meses de suspensión.

Expediente	Denunciado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp	Precepto	Artº
510040421820	Viveros Ilicitanos, S.L.	B-03.134.558	Elche	09-05-98	15.500		RDL 339/90	061.1
510040413215	M. Dafi	X-1.455.996-G	Barcelona	13-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040389950	O. Laasri	X-0.653.086-R	Ceuta	15-05-98	15.000		RD 13/92	009.1
510040398858	A. Muñoz	45.055.534	Ceuta	22-04-98	15.500		RDL 339/90	062.1
510040399437	M. Mohamed	45.076.197	Ceuta	23-04-98	35.000		RD 13/92	091.2
510040413434	M. Corzo	45.077.335	Ceuta	01-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040412582	M. Amar	45.078.016	Ceuta	30-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040393241	A. Riffi	45.079.198	Ceuta	07-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040421935	J. Hidalgo	45.079.288	Ceuta	09-05-98	15.000		RD 13/92	117.1
510040380702	S. Halifi	45.079.590	Ceuta	12-02-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040399978	I. Abdelkader	45.079.803	Ceuta	07-05-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040381548	R. Ahmed	45.079.980	Ceuta	27-04-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040381627	R. Ahmed	45.079.980	Ceuta	27-04-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040412600	M. Ahmed	45.082.112	Ceuta	01-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040419382	M. Chairi Demgha	45.086.706	Ceuta	30-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040399530	A. Abderraman	45.087.308	Ceuta	07-05-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040394555	A. Abderraman	45.087.308	Ceuta	28-04-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040387680	M. Mustafa	45.087.743	Ceuta	16-05-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040399085	A. Mohamed	45.088.241	Ceuta	24-04-98	0		Ley 30/1995	
510040399735	S. Mohamed	45.092.180	Ceuta	29-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040418286	R. Mohamed	45.096.403	Ceuta	21-04-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040418249	R. Mohamed	45.096.403	Ceuta	21-04-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040398860	F. Muñoz	45.098.682	Ceuta	22-04-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040413446	N. Hamed	45.101.078	Ceuta	03-05-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040425266	B. Al Lal	45.103.565	Ceuta	08-05-98	0		Ley 30/1995	
510040380647	A. Chellaf Baali	45.107.816	Ceuta	06-05-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040403465	A. Chellaf Baali	45.107.816	Ceuta	06-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040418869	F. Pintos	50.685.420	Ceuta	30-04-98	50.000	1	RD 13/92	056.2
510040413288	A. Mestari	X-1.097.786-L	Mollerussa	02-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040410275	A. Rahmani	X-0.171.751-X	Collado Villalba	11-05-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040413264	A. Boudiouan	X-1.301.665-A	Collado Villalba	26-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040412521	M. Essagir	X-1.290.394-W	Madrid	12-04-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040418274	M. Enjuto	33.379.947	Málaga	21-04-98	0		Ley 30/1995	

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse Recurso Ordinario dentro del plazo de un mes, contado a partir del día de la publicación del presente en el boletín Oficial de la Ciudad, ante el director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.
Ceuta, 12-6-98.- DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo: Javier Cosío Romero.

ARTº= ARTICULO; RDL= Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP= Meses de suspensión.

Expediente	Sancionado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Artº
510040420785	Abyla Tur, S.L.	B-11.901.923	Ceuta	09-03-98	50.000		RDL 339/90	061.3
510040406910	M. Chentouf	X-2.010.601-X	Ceuta	17-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040419515	E. Pérez	32.855.759	Ceuta	30-03-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040415716	J. Hachuel	45.058.013	Ceuta	20-02-98	35.000		RD 13/92	091.2
510040418535	H. Ahmed	45.078.233	Ceuta	17-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040386789	M. Abdeslam	45.078.323	Ceuta	26-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040415200	M. Abdelmalik	45.079.572	Ceuta	04-03-98	25.000		RDL 339/90	060.1
510040419102	A. Mohamed	45.081.343	Ceuta	27-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040417853	B. Ahmed	45.082.115	Ceuta	24-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040418092	M. Abdelah	45.088.621	Ceuta	05-02-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040418122	M. Abdelah	45.088.621	Ceuta	05-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040417944	R. Mohamed	45.089.493	Ceuta	24-03-98	10.000		Ley 30/1995	
510040398366	M. Ahmed	45.090.873	Ceuta	13-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040407150	J. García	45.091.045	Ceuta	20-02-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040400762	F. Mustafa	45.091.109	Ceuta	20-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040404548	S. Nieto	45.091.142	Ceuta	17-03-98	2.000		RDL 339/90	059.3
510040418640	Y. Mohamed	45.091.227	Ceuta	11-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040401778	R. Ahmed	45.092.245	Ceuta	09-03-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
519040404659	M. Mohamed	45.093.409	Ceuta	16-03-98	50.000		RDL 339/90	072.3
510040398184	K. Mohamed	45.093.616	Ceuta	20-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040420463	M. Mohamed	45.096.664	Ceuta	07-03-98	20.000		RDL 339/90	061.3
510040416101	E. González	45.100.067	Ceuta	18-03-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040420323	K. Abdeslam	45.100.576	Ceuta	06-03-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040420268	K. Abdeslam	45.100.576	Ceuta	06-03-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040415558	N. Hamed	45.101.078	Ceuta	09-03-98	50.000	2	RD 13/92	003.1
510040418134	J. Pérez	45.101.421	Ceuta	11-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040415807	S. Abdelah	45.103.076	Ceuta	11-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040420384	A. Abdel Lah	45.103.764	Ceuta	07-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040419369	A. Parres	45.104.785	Ceuta	31-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040404251	K. Abdeslam	45.107.651	Ceuta	11-03-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040406739	A. Mohamed	X-1.418.512-X	Moguer	17-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040313713	M. Bouchrit	X-1.399.534-F	Collado Villalba	31-01-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040407483	A. Bougfal	X-0.097.050-Q	Madrid	26-02-98	5.000		RDL 339/90	059.3
510040407471	A. Bougfal	X-0.097.050-Q	Madrid	26-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040410070	A. Stitou	X-0.981.162-M	Madrid	28-01-98	37.500		RDL 339/90	062.2
510040410214	J. Eddahamani	X-1.026.039-D	Madrid	25-02-98	50.000		RDL 339/90	060.1
510040406806	Rosa Elizabeth, S.L.	B-29.443.488	Málaga	18-02-98	30.000		RDL 339/90	061.3
510040418341	A. Douah	NA-009.689	Corella	13-03-98	35.000		RD 13/92	091.2
510040404998	R. Olaegui	28.260.105	Sevilla	27-01-98	15.000		RD 13/92	094.1 C

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones de Recurso Ordinario recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por el Ilmo. Director General de Tráfico en uso de las facultades delegadas en esta Dirección General por Orden de 6 junio de 1996 (B.O.E. 138, de 7 de junio), a las personas o entidades sancionadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones, que son firmes en vía administrativa, podrán interponerse, previa comunicación a la Dirección General de Tráfico, de conformidad con el artículo 110.3 en concordancia con la Disposición Adicional Undécima de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 66 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 57 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial, y artículos 10 y 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, reguladora de dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

Las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Local de Tráfico. Ceuta, 29-5-98.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo: Javier Cosío Romero.

ARTº= Artículo; RDL= Real Decreto Legislativo; RD= Real Decreto; SUSP= Meses de suspensión.

Expediente	Sancionado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía	Susp.	Precepto	Artº
510040391347	M. Abdelkader	45.080.607	Ceuta	17-10-97	15.000		RD 13/92	118.1
510040393022	J. A. Guerrero	45.077.963	Ceuta	19-09-97	50.000	01	RD 13/92	056.2
519100135362	P. Mozo Romero	28.399.907	Ceuta	09-06-97	50.000		RDL 339/90	060.1
510040322015	R. Bhagchandani	45.080.683	Ceuta	10-07-97	15.000		RD 13/92	118.1

2.015.- D. Jesús Martínez-Escribano Gómez, Magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Ceuta.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de Menor Cuantía 68/98, seguidos a instancias de D. Francisco De Asis Otero Rascon y D.ª Juana Purificación Martínez López representados en autos por el Procurador Sr. Ruiz contra Heredero de D. Miguel Molina Rambaud en los que por resolución de esta fecha he acordado emplazar a los posibles herederos de D. Miguel Molina Rambaud, cuya identidad se desconoce a fin de que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la 1ª planta del Palacio de Justicia ubicado en C/ Serrano Orive s/n y si comparecen, se les concede el plazo de diez días para contestar a la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los desconocidos herederos de D. Miguel Molina Rambaud, expido el presente que firmo en Ceuta a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

2.016.- D. José María Pacheco Aguilera, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de los de la Ciudad de Ceuta.

Hace saber: Que ante este Juzgado de mi cargo y bajo el número 228/97 se siguen autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador Sr. Ruiz en nombre y representación acreditados de su mandante Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra D.ª Josefa Lara Guerrero y D.ª Ana M.ª López Lara y la finca hipotecada que luego se dirá, en reclamación de la cantidad principal de 1.511.803 pesetas, más intereses, indemnizaciones y costas, incluyéndose en la dicha cantidad los intereses de demora.

En resolución del día de la fecha se acuerda sacar a pública subasta por precio de 5.400.000 pesetas, pactado en la escritura de hipoteca y término de veinte días, la finca que se describirá, con sujeción a las siguientes.

CONDICIONES

Primera.- Para la primera subasta se señala la au-

diencia del 30 de septiembre de 1998, a las 12.00 de sus horas, ante el Negociado Civil de este Juzgado, sito en la Primera Planta del Palacio de Justicia de Ceuta (C/ General Serrano Orive s/n).

Segunda.- Todos los que quieran tomar parte en la misma, deberán consignar previamente y en la cuenta 1313/0000/18/0228/97 del Banco Bilbao Vizcaya la cantidad a que ascienda, al menos, el 20% del tipo de avalúo, expresándose en su caso, el número de la finca por la que se desea licitar.

Tercera.- No se admitirán posturas que no cubran el total del avalúo, pudiendo realizarse las mismas por escrito, en plica cerrada, a la que se acompañara necesariamente, resguardo acreditativo de haber realizado el ingreso prevenido en la condición segunda.

Cuarta.- Sólo el ejecutante podrá hacer posturas en calidad de ceder el remate a tercero.

Quinta.- Los autos y certificación del Registro a que se refiere la Regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor si los hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sexta.- Para el caso de que no hubiere postura admisible en la primera subasta o se declarare desierta, se señala la audiencia del 30 de octubre de 1998, a la misma hora y lugar de la anterior, con tipo de remate rebajado en un 25%, para una Segunda Subasta, sirviendo al efecto todas las condiciones establecidas para la primera.

Septima.- En el caso de que no hubiere postura admisible en la segunda subasta o se declarare desierta, se señala para una Tercera Subasta la audiencia del 30 de noviembre de 1998 y a la misma hora y lugar de las anteriores, sin sujeción a tipo y sirviendo para la misma las condiciones establecidas en la regla anterior.

BIENES SACADOS A PUBLICA SUBASTA

Departamento Número Nueve.- Vivienda en la planta quinta, derecha del edificio o portal nº 18 del Bloque letra F en la Avenida Otero Barriada Manzanera del Campo Exterior

de Ceuta. Ocupa una superficie construida de cincuenta y tres metros noventa y cinco decímetros cuadrados y se compone de cocina-comedor-estar, tres dormitorios, cuarto de aseo y galería tendadero o terraza lavadero y terraza. Linda, según se mira desde la calle por la izquierda con rellano y hueco de escalera; y con la vivienda izquierda de esta misma planta y casa; derecha con la vivienda correspondiente del portal nº 17, fondo y frente proyección de terrenos de la urbanización.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Ceuta al Tomo 290, folio 5, finca 9.725 "N", inscripción 3ª.

Dado en Ceuta a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.017.- D. José Antonio Martín Robles Secretario del Juzgado Número Dos de los de Ceuta, hace saber:

Que en este juzgado y con el número de autos 209/98 se siguen actuaciones por demanda de Expediente de dominio, para la inmatriculación de finca a instancias de D. José Martín Muñoz, representado por el Procurador Sr. Ruiz Reina y sobre la siguiente finca urbana:

Urbana: Situada en el número 20 de la calle Huerta de la Cruz de esta Ciudad. Mide una superficie total de trescientos nueve metros cuadrados (309 m.²). Linda según certificado de la gerencia catastral: por el frente o entrada con la calle Huerta de la Cruz. Por la derecha con el camino privado de acceso a las siguientes fincas: Finca urbana (de referencia catastral 2647229 cuyo titular es D. Antonio Prieto Naranjo, finca urbana (de referencia catastral 2647224) cuyo titular es D. José Rocabert Rouco finca urbana (de referencia catastral 2647225), cuyo titular igualmente es D. José Rocabert Rouco, finca urbana (de referencia catastral 2647226), cuyo titular asimismo es D. José Rocabert Rouco, finca urbana (de referencia catastral 2647227), cuyo titular es D. José Rocabert Rouco, y la finca que cierra dicho camino privado (de referencia catastral 2647228), cuyo titular es D. José Rocabert Rouco. Por la izquierda y fondo por ser de forma triangular, con la finca urbana (de referencia catastral 2647202), cuyo titular es D. Antonio García de la Cruz. La finca reseñada la adquirió D. José Martín Muñoz, por compra a D. José Moreno Gallardo y siendo propietarios colindantes D. Antonio Prieto Naranjo y D. José Rocabert Rouco y D. Antonio García de la Cruz.

A los efectos del artículo 201.3 de la Ley Hipotecaria, por la presente se cita a cuantas personas ignoradas pueda afectar este expediente y perjudicar la inscripción que se pretende, a fin de que en término de diez días, a partir de la publicación de este edicto, puedan comparecer en dicho expediente para alegar cuanto a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada. Lo que se hace público a los efectos que puedan corresponder.

En Ceuta, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.018.- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Ceuta.

Hago saber: Que por proveído del día de la fecha, en el procedimiento de Juicio de Cognición 300/97, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Francisco Ricardo Ruiz Jiménez, he acordado la publicación del presente a fin de que

en el plazo de nueve días comparezca el demandado en autos y si comparece se le concederá tres días para constar a la demanda, apercibiéndole que caso de no verificarlo se declarará su rebeldía teniéndose por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento a D. Antonio Anillo Blanco, expido el presente en Ceuta, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.019.- Por Decreto de Fecha 29-6-98 se aprueban las bases que regirán la convocatoria de ayudas de estudios universitarios para el curso escolar 1998-99, cuyo texto se hace público para conocimiento general.

Ceuta, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL OFICIAL MAYOR.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

Esta Consejería ha previsto llevar a cabo la convocatoria de ayudas de estudios universitarios para el curso escolar 1998-99 de acuerdo con las bases adjuntas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 25 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece que el Municipio para la gestión de sus intereses puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Por Decreto de 13-1-97 el Presidente de la Ciudad delega en el Consejero de Educación y Cultura las competencias del art. 22 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo de Gobierno respecto de las materias atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura por Decreto de 11-12-96.

PARTE DISPOSITIVA

Se aprueban las bases adjuntas que regirán la convocatoria de ayudas de estudios universitarios para el curso escolar 1998-99.

Así lo prevee, manda y firma el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, D. Juan Jesús Barroso Calderón, en Ceuta, a veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

CONVOCATORIA DE AYUDAS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO ESCOLAR 1998-99

Primera.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Es objeto de la presente convocatoria fijar las directrices por las que se regirá la concesión de ayudas a estudios universitarios para el curso escolar 1998-99.

Segunda.- ESTUDIOS PARA LOS QUE SE PUEDE SOLICITAR AYUDA

Las ayudas irán dirigidas a cubrir en parte los gastos originados con motivo de la realización de estudios universitarios en la península durante el curso 1998-99.

Tercera.- REQUISITOS

Para ser beneficiario de la ayuda, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ser español.
- Residente en Ceuta.
- Cursar estudios universitarios en la península durante el próximo curso escolar.
- No disfrutar de otro tipo de ayuda para estudios o análogo.
- Haber obtenido un mínimo de 5 puntos como nota media en el curso anterior.

Cuarta.- SOLICITUDES

Impresos de solicitud de ayuda serán facilitados por la Oficina de Información del Palacio Autonómico, debiendo presentarse en el Registro General de éste una vez cumplimentados.

En el momento de la presentación de la solicitud, se hará entrega de un resguardo acreditativo de la misma que será imprescindible aportar para hacer efectiva la ayuda, no admitiéndose casos de pérdida o extravío, en cuyo supuesto el beneficiario decaerá en su derecho a percibir la ayuda de estudios.

Quinta.- DOCUMENTACION

Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Certificado de residencia (o credencial de residente para viajeros).
- Fotocopia del libro de familia, carnet de familia numerosa o documento similar donde conste el número de miembros computables de la familia.
- Certificación académica de las calificaciones obtenidas durante el presente curso escolar.
- Declaración de la renta de todos los miembros computables de la familia correspondiente a 1.997 o, en su caso, certificado de encontrarse exentos de declaración.
- Documento que acredite la matrícula o inscripción en alguna Facultad o Escuela Universitaria de la península.
- Cualquier otro documento que el solicitante estime deba tenerse en consideración.

Sexta.- PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES

Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General desde el lunes, 6 de julio hasta el miércoles, 30 de septiembre, inclusive.

Séptima.- VALORACION DE LAS SOLICITUDES

El estudio y valoración de las solicitudes se realizará aplicando el siguiente baremo:

1.º Miembros de la familia:

Por cada miembro computable de la familia se otorgará 1 punto.

Son miembros computables, el padre, la madre, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años a 31 de diciembre de 1.997 o los de mayor edad cuando se trate de discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el correspondiente certificado municipal.

Cuando la persona principal con quien conviva el solicitante sea viuda, divorciada, separada legalmente o padre madre soltera, se otorgará un punto adicional por este concepto.

2.º Ingresos económicos:

Para que la solicitud sea valorable, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

Familias de 1 miembro	940.000 ptas.
« « 2 miembros	1.537.000 ptas.
« « 3 miembros	2.018.000 ptas.
« « 4 miembros	2.392.000 ptas.
« « 5 miembros	2.658.000 ptas.
« « 6 miembros	2.919.000 ptas.
« « 7 miembros	3.175.000 ptas.
« « 8 miembros	3.430.000 ptas.

A partir del octavo miembro, se añadirán 255.000 ptas. por cada nuevo miembro computable hasta un máximo de 4.000.000 ptas. A partir de este límite no se valorará ninguna solicitud.

La renta familiar anual se relacionará con los miembros computables, aplicándose la siguiente puntuación:

1 Miembro de familia

PESETAS	PESETAS	
1	94.000.-	10 puntos.
94.001	188.000.-	9 «
188.001	282.000.-	8 «
282.001	376.000.-	7 «
376.001	470.000.-	6 «
470.001	564.000.-	5 «
564.001	658.000.-	4 «
658.001	752.000.-	3 «
752.001	846.000.-	2 «
846.001	940.000.-	1 «
940.001	en adelante	Excluido.

2 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	153.700.-	10 puntos.
153.701	307.400.-	9 «
307.401	461.100.-	8 «
461.101	614.800.-	7 «
614.801	768.500.-	6 «
768.501	922.200.-	5 «
922.201	1.075.900.-	4 «
1.075.901	1.229.600.-	3 «
1.229.601	1.383.300.-	2 «
1.383.301	1.537.000.-	1 «
1.537.001	en adelante	Excluido.

3 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	201.800.-	10 puntos.
201.801	403.600.-	9 «
403.601	605.400.-	8 «
605.401	807.200.-	7 «
807.201	1.009.000.-	6 «
1.009.001	1.210.800.-	5 «
1.210.801	1.412.600.-	4 «
1.412.601	1.614.400.-	3 «
1.614.401	1.816.200.-	2 «
1.816.201	2.018.000.-	1 «
2.018.001	en adelante	Excluido.

4 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	238.961.-	10 puntos.
238.962	478.400.-	9 «
478.401	717.600	8 «
717.601	956.800.-	7 «
956.801	1.196.000.-	6 «
1.196.001	1.435.200.-	5 «
1.435.201	1.674.400.-	4 «
1.674.401	1.913.600.-	3 «
1.913.601	2.152.800.-	2 «
2.152.801	2.392.000.-	1 «
2.392.001	en adelante	Excluido.

5 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	265.800.-	10 puntos.
265.801	531.600.-	9 «
531.601	797.400.-	8 «
797.401	1.063.200.-	7 «
1.063.201	1.329.000.-	6 «
1.329.001	1.594.800.-	5 «
1.594.801	1.860.600.-	4 «
1.860.601	2.126.400.-	3 «
2.126.401	2.392.200.-	2 «
2.392.201	2.658.000.-	1 «
2.658.001	en adelante	Excluido.

6 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	291.900.-	10 puntos.
291.901	583.800.-	9 «
583.801	875.700.-	8 «
875.701	1.167.600.-	7 «
1.167.601	1.459.500.-	6 «
1.459.501	1.751.400.-	5 «
1.751.401	2.043.300.-	4 «
2.043.301	2.335.200.-	3 «
2.335.201	2.627.100.-	2 «
2.627.101	2.919.000.-	1 «
2.919.001	en adelante	Excluido.

7 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	317.500.-	10 puntos.
317.501	635.000.-	9 «
635.001	952.500.-	8 «
952.501	1.270.000.-	7 «
1.270.001	1.587.500.-	6 «
1.587.501	1.905.000.-	5 «
1.905.001	2.222.500.-	4 «
2.222.501	2.540.000.-	3 «
2.540.001	2.857.500.-	2 «
2.857.501	3.175.000.-	1 «
3.175.001	en adelante	Excluido.

8 Miembros de familia

PESETAS	PESETAS	
1	343.000.-	10 puntos.
343.001	686.000.-	9 «
686.001	1.029.000.-	8 «
1.029.001	1.372.000.-	7 «
1.372.001	1.715.000.-	6 «
1.715.001	2.058.000.-	5 «
2.058.001	2.401.000.-	4 «
2.401.001	2.744.000.-	3 «
2.744.001	3.087.000.-	2 «
3.087.001	3.430.000.-	1 «
3.430.001	en adelante	Excluido.

3.º Calificaciones académicas:

Las calificaciones obtenidas por quienes soliciten ayuda de estudios universitarios serán computadas según el siguiente baremo:

MATRICULA DE HONOR :	10 PUNTOS
SOBRESALIENTE:	9 PUNTOS
NOTABLE:	7,5 PUNTOS
APROBADO O APTO:	5,5 PUNTOS
SUSPENSO, NO PRESENTADO	
o ANULACION DE CONVOCATORIA:	2,5 PUNTOS

Para obtener la ayuda al estudio será preciso haber alcanzado en el curso 1997-98 el aprobado o apto como calificación media.

Para el cálculo de la nota media en los estudios organizados por asignaturas, se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada una de ellas, según el baremo anterior, entre el número de las cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Para el cálculo de la nota media, en el caso de planes de estudio estructurados en créditos, la puntuación que resulte de aplicar el baremo anterior a cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integran, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V= Valor resultante de la ponderación de la nota media obtenida en cada asignatura.

P= Puntuación de cada asignatura según el baremo establecido en las presentes bases.

NCa= Número de créditos que integran la asignatura.

NCt= Número de créditos matriculados en el curso académico que se barema.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

A estos efectos, se computará como definitiva la nota media más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

Octava.- CLASIFICACION DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes valoradas se clasificarán en función de la suma de las puntuaciones obtenidas en los apartados de la base séptima de la presente convocatoria.

Novena.- ADJUDICACION DE AYUDAS

Practicada la valoración de las solicitudes y clasificadas éstas de acuerdo con lo establecido en los apartados

precedentes, se resolverá la adjudicación de las ayudas en función de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Las ayudas se concederán, pues, en función de los créditos consignados en el Presupuesto de la Ciudad. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en las presentes Bases para recibir la ayuda, sino que, además, será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de los créditos disponibles y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios establecidos en estas Bases.

Décima.- CUANTIA DE LA AYUDA

Las ayudas tendrán una cuantía de 300.000.- ptas.

Undécima.- REGIMEN DE LOS ALUMNOS BENEFICIARIOS DE ESTAS AYUDAS

El alumno que haya obtenido ayuda al estudio tendrá las siguientes obligaciones:

a) Para hacer efectiva la ayuda será requisito imprescindible la presentación del resguardo acreditativo de su solitud.

b) Los alumnos beneficiarios de la ayuda se comprometen a residir en la localidad donde se halla emplazado el respectivo Centro de Estudios, así como a destinar la misma a la finalidad para la que se concede.

c) Los beneficiarios están obligados a comunicar a la Consejería de Educación y Cultura la obtención de becas o ayudas procedentes de cualesquiera otra Administración u Organismo público.

d) Asimismo quedan obligados a someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

Duodécima.- PERDIDA DE LA AYUDA

En caso de comprobarse que los datos que figuran en la solicitud o en la documentación presentada no se ajustan a la realidad, se desestimarán la petición.

Asimismo, serán causas de pérdida de la ayuda los siguientes hechos:

A) Omitir alguno de los datos fundamentales que se soliciten y pudiera determinar un conocimiento inexacto de las circunstancias del solicitante o sus familiares.

B) Disfrutar simultáneamente de cualquier otra beca o ayuda al estudio cualquiera que sea el organismo público que la hubiera concedido.

C) No haber reintegrado el importe de la ayuda de estudios universitarios obtenida en los cinco últimos años tras haber sido requerido al efecto.

Décimotercera.- ACEPTACION DE LAS BASES

La presentación de la solicitud para la ayuda al estudio implica la aceptación de todas y cada una de las presentes bases.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.020.- No siendo posible la notificación a D. Mustafa Es Safi con Pasaporte n.º K489897 de que debe abonar la cantidad de 230.001 Ptas. en concepto de sanción por infracción administrativa consistente en la realización de transporte de viajeros en vehículo particular (matrícula 4338-81)

no autorizado, en competencia ilícita con los vehículos regulados en la Ordenanza del Transporte Urbano, impuesta por Decreto del Sr. Presidente Acctal. de 28 de abril de 1998, por medio de este edicto se le requiere para que efectúe el pago de la misma en los siguientes plazos de ingreso en periodo voluntario:

a) Publicación de este edicto en el BOCCE entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Publicación de este edicto entre los días 16 y último de cada mes en el BOCCE, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Transcurridos dichos plazos la deuda se exigirá por vía de apremio.

Ceuta, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA.- Fdo.: Isidro Hurtado de Mendoza López.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.021.- D. José A. Martín Robles, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Ceuta, hace saber:

En los autos de Juicio de Faltas 220/97 seguidos contra D. Mohamed El Othemany, por una falta de atentado Agente Autoridad, se ha dictado la siguiente cédula de citación:

En el expediente de Juicio de Faltas, seguido en este Juzgado por una falta de atentado Agente Autoridad, bajo el número 220/97, el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, ha acordado en providencia de este día, sea citado D. Mohamed El Othemany, a fin de que el día 14 de julio de 1998, a las 10,45 horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, a la celebración del correspondiente Juicio de Faltas, advirtiéndole que debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intente valerse, así como si lo estima oportuno puede venir asistido de Abogado, apercibiéndole que caso de no comparecer incurrirán en multa de hasta 100 Ptas. que determina la Ley.

Y para que se lleve a efecto dicha citación, firmo la presente en Ceuta, a 1 de junio de 1998.

Y para que sirva la cédula de notificación del denunciado, expido la presente en Ceuta, a 16 de junio de 1998.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.022.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta, por providencia de esta fecha dictada en el procedimiento de Juicio de Faltas número 104/98 que se sigue por la supuesta falta de lesiones en agresión, he mandado citar a D. Mohamed Benimekki, para el próximo día 2 de noviembre a las 10,35 horas, comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, sita en la C/ Serrano Orive s/n, en calidad de denunciante, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios con arreglo y derecho.

Y para que sirva de citación en forma al indicado anteriormente, expido el presente en la Ciudad de Ceuta, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.023 .- En los autos de Juicio de Cognición seguido ante este Juzgado bajo el n.º 119/97 a instancia de Galo Centro, S. L. contra D. Gregorio Quero Gutiérrez, se ha dictado sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

St. n.º 41/98. Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Gregorio Quero Gutiérrez a que pague a la entidad Galo Centro, S. L. la cantidad de 47.980 Ptas. devengando dicha cantidad el interés previsto en el art. 921 de la L.E.C. desde la fecha de esta sentencia, así como al pago de las costas causadas en esta instancia. Notifíquese esta sentencia a las partes instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación por escrito y con firma de Letrado en el plazo de cinco días ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en esta ciudad. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Gregorio Quero Gutiérrez, expido el presente en Ceuta, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Ceuta

2.024 .- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ceuta, hace saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal 167/97 seguidos a instancia de G.M.A.C. España, S. A. de Financiación, contra D. José Luis Antorrenas López y D.ª M.ª Eugenia Fernández Pareja.

Habiendo acordado en el día de la fecha citar al demandado para la prueba de confesión la audiencia del próximo día 6 de julio de 1998 a las 10,45 horas de su mañana y en caso de no comparecer a este primer llamamiento se señala para el día 7 de julio a las 10,45 horas de su mañana, bajo apercibimiento que de no comparecer a esta prueba, podrá ser declarado confeso.

Y para que sirva de citación a los demandados D. José Luis Antorrenas López y D.ª M.ª Eugenia Fernández Pareja, expido el presente en Ceuta, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Ceuta

2.025 .- D. Manuel Pilar Gracia, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Ceuta.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Menor Cuantía n.º 28/96 a instancia de EMVICESA representada por la Procuradora D.ª Susana Román Bernet, contra D. Mustafa Mohamed Cherradi, se ha acordado en resolución del día de la fecha:

Proceder al lanzamiento y habiendo transcurrido el término por el que se requirió al demandado D. Mustafa Mohamed Cherradi para que desalojare la finca objeto de la presente litis sita en Bermudo Soriano, bloque A, planta 4, letra A, sin que conste lo haya verificado, conforme se interesa por la parte actora, procédase a lanzarlo de la misma sin prórroga ni consideración de ningún género y a su costa. Para ello se señala la audiencia del próximo día 13 de julio a las 10,00 horas de su mañana. Se da comisión para la práctica de la diligencia al Sr. Agente Judicial de este Juzgado e infrascrito

u Oficial en quién éste pueda delegar, para quienes servirá la presente resolución de mandamiento en forma pudiendo con el mismo requerir el auxilio policial.

Si por la parte actora se pidiere, reténgase y constitúyanse en depósito, al ejecutar el lanzamiento, los bienes más realizales que se encuentren, suficientes para cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores o que sean de cargo del demandado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Mustafa Mohamed Cherradi, expido la presente en Ceuta, a veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

2.026 .- En virtud de lo acordado por el Magistrado Juez de Instrucción Número Tres, en el Juicio de Faltas que se siguen en este Juzgado bajo el número 222/98, por lesiones, por la presente cito a D.ª Mina Fezzaga, a fin de que comparezca ante este Juzgado, el día 5 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y hora de las 11,10, en calidad de denunciada, al objeto de que asistan a Juicio Oral, con el apercibimiento a las partes y testigos de que si no concurriere ni alegase justa causa para dejar de hacerlo, se le podrá imponer una multa en la cuantía legalmente establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El presunto culpable de una falta, si reside fuera de la circunscripción del Juzgado, no tiene la obligación de acudir al acto de juicio, y podrá dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal. Debiendo comparecer al acto del juicio, todas partes, con los medios de pruebas de que intenten valerse, y pudiendo ser asistida en dicho acto, por el Abogado que designen al efecto, si lo estiman oportuno.

En Ceuta, a veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.027 .- Por Decreto de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 24 de Junio de 1998, se declara vacante el puesto número 37 del Mercado Real-90. Por tanto, se abre un plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* para la presentación de solicitudes a dicho puesto, debiendo realizarse las mismas a través del Registro General del Ayuntamiento.

Caso de no recibirse ninguna solicitud en el plazo anteriormente señalado, se ampliará el mismo durante 15 días más, y así sucesivamente.

Ceuta, 26 de Junio de 1998.- EL CONCEJAL DELEGADO DE MERCADOS Y CEMENTERIOS.- Fdo.: Enrique García-Conde Sánchez.

2.028 .- Por Decreto de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 29 de Junio de 1998, se declaran vacante los puestos números 5 y 6 del Mercado San José. Por tanto, se abre un plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* para

la presentación de solicitudes a dicho puesto, debiendo realizarse las mismas a través del Registro General del Ayuntamiento.

Caso de no recibirse ninguna solicitud en el plazo anteriormente señalado, se ampliará el mismo durante 15 días más, y así sucesivamente.

Ceuta, 29 de Junio de 1998.- EL CONCEJAL DELEGADO DE MERCADOS Y CEMENTERIOS.- Fdo.: Enrique García-Conde Sánchez.

2.029.- Por Decreto de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 24 de Junio de 1998, se declara vacante el puesto número 22 del Mercado Real-90. Por tanto, se abre un plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* para la presentación de solicitudes a dicho puesto, debiendo realizarse las mismas a través del Registro General del Ayuntamiento.

Caso de no recibirse ninguna solicitud en el plazo anteriormente señalado, se ampliará el mismo durante 15 días más, y así sucesivamente.

Ceuta, 26 de Junio de 1998.- EL CONCEJAL DELEGADO DE MERCADOS Y CEMENTERIOS.- Fdo.: Enrique García-Conde Sánchez.

Procesa

2.030.- Resolución de la Consejería de Obras Públicas de la Ciudad Autónoma de Ceuta, por la que se adjudican las obras contenidas en el proyecto de «Cerramiento de pérgolas en el Paseo de la Marina Española».

1.- Entidad contratante:

Organismo: Ciudad Autónoma de Ceuta.
Núm. Expediente: 22/98.

2.- Objeto del contrato:

Descripción: Ejecución de las obras mencionadas.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

Tramitación: Urgente.
Forma: Procedimiento negociado sin publicidad.

4.- Presupuesto base de licitación:

Importe: 51.688.121 ptas., IPSI Incluido.

5.- Adjudicación:

Fecha: 19 de junio de 1998.
Contratista: Corsan Empresa Constructora, S. A.
Nacionalidad: Española.
Importe de adjudicación: 51.688.121 ptas., IPSI Incluido.

Ceuta, a 25 de junio de 1998.- EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.031.- En relación con la convocatoria de AYUDAS AL ESTUDIO para el curso académico 1998-99 y de conformidad con lo establecido en el art. 71 de la ley 30/92, se comunica a los solicitantes que disponen de un plazo de 10 días para mejorar la solicitud mediante la presentación de los siguientes documentos en caso de no haberlos aportado en su momento:

- 1- Fotocopia del D.N.I., del padre, madre o tutor.
- 2- Copia del Libro de Familia (hojas correspondiente al matrimonio y a los hijos menores de 21 años a 31 de diciembre de 1997 o mayores discapacitados).
- 3- En caso de que convivan en el domicilio del solicitante algún ascendiente, deberá aportarse certificado de convivencia de éste.
- 4- Certificado expedido por el Centro donde el alumno curse sus estudios con indicación del curso 97-98.
- 5- Documentación acreditativa de la situación laboral del cabeza de familia:
 - Tarjeta de desempleo, si está en paro.
 - Nómina, si está en activo.

De no aportarse esta documentación, las solicitudes serán valoradas, de acuerdo con lo que establecen las bases de la convocatoria, con los datos disponibles.

Ceuta, 30 de Junio de 1998.- EL OFICIAL MAYOR.- Fdo.: Rafael Flores Mora.

ANUNCIOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.032.- Transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de las fianzas impuestas para responder de las obras que a continuación se detallan:

Promoza, S. L.: Obras de reparaciones varias en el Colegio Público Federico García Lorca (Expte. n.º 205/96).

El plazo para presentarlas será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Ceuta, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho.- EL SECRETARIO LETRADO.- Fdo.: Rafael Lirola Catalán.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente. Archivo Central. Plaza de Africa s/n. 51001. Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 13 de noviembre de 1995, son de:

- Ejemplar	260 pts.
- Suscripción anual	11.000 pts.
- Anuncios y Publicidad:	
1 plana	6.500 pts. por publicación
1/2 plana	3.250 pts. por publicación
1/4 plana	1.650 pts. por publicación
1/8 plana	900 pts. por publicación
Por cada línea	80 pts.



Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta
Archivo Central. Plaza de Africa s/n. - 51001 - CEUTA
Depósito Legal: CE. 1-1958

Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA